



Comisión Europea

GESTIÓN DE ESPACIOS NATURA 2000

Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats



© M. O'Brien



GESTIÓN DE ESPACIOS NATURA 2000

**Disposiciones del artículo 6
de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats**



Puede obtenerse información sobre la Unión Europea a través del servidor Europa en la siguiente dirección de Internet: <http://europa.eu.int>.

Al final de la obra figura una ficha bibliográfica.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2000

ISBN 92-828-8820-7

© Comunidades Europeas, 2000

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica

Printed in Belgium

IMPRESO EN PAPEL BLANQUEADO SIN CLORO



Cada vez está más generalizado el convencimiento de que la biodiversidad es un elemento inestimable de nuestro patrimonio común. Según la última encuesta Eurobarómetro, los ciudadanos muestran gran interés por la protección de hábitats y especies amenazadas. Esto es, precisamente, el propósito de la red ecológica Natura 2000 creada por la Directiva sobre hábitats en el año 1992. La red, que también incluye las zonas declaradas con arreglo a la Directiva sobre aves, va a brindar una gran protección a los mejores espacios naturales.

2

La gestión de los espacios de Natura 2000 es fundamental para su conservación. No obstante, sus resultados están determinados, sobre todo, por la participación activa de las personas que viven y dependen de ellos. Las medidas de gestión de los espacios que conforman la red Natura 2000 figuran en el artículo 6 de la Directiva sobre hábitats. Se trata, sin embargo, de un texto jurídico conciso y, por esa razón, muchos de los conceptos más importantes no son fáciles de entender.

3

Considero esencial llegar a una comprensión clara y accesible de esas disposiciones fundamentales de la directiva, ya que constituirán la base para que se aplique en pie de igualdad en todo el territorio comunitario.

El presente documento tiene, pues, la intención de facilitar la interpretación del artículo 6 a las autoridades competentes de los Estados miembros. Confío en que les sea de utilidad para poder aplicar plenamente la directiva. Yo, por mi parte, las animo a que preparen recomendaciones que orienten la labor de los distintos agentes interesados.

Este importante documento redactado con la ambición de facilitar a los ciudadanos la comprensión del Derecho comunitario, ha de considerarse un aspecto más de la política de apertura y transparencia de la Comisión Europea.

Margot Wallström
Comisaria de Medio Ambiente

ÍNDICE

Prefacio

1. Introducción	8
1.1. Lugar que ocupa el artículo 6 en el plan general de las Directivas 92/43/CEE y 79/409/CEE y en un contexto más amplio	9
1.2. Relación con el capítulo sobre protección de las especies	11
1.3. Obligación de incorporar el artículo 6 al Derecho nacional	11
1.4. Aplicación del artículo 6: ¿Desde cuándo son aplicables sus obligaciones?	12
1.4.1. Zonas de protección especial.	12
1.4.2. Espacios protegidos con arreglo a la Directiva 92/43/CEE.	13
2. Apartado 1 del artículo 6	16
2.1. Texto del apartado	16
2.2. Alcance	17
2.3. ¿Cuál debe ser el contenido de las «medidas de conservación necesarias»?	17
2.3.1. El concepto de conservación	17
2.3.2. Estado de conservación	18
2.3.3. Exigencias ecológicas	19
2.4. ¿Qué forma pueden adoptar las medidas de conservación necesarias?	20
2.4.1. Planes de gestión	20
2.4.2. Medidas reglamentarias, administrativas o contractuales	21
3. Apartado 2 del artículo 6	24
3.1. Texto del apartado	24
3.2. Alcance	25
3.3. ¿La aplicación es distinta según se trate de deterioro o alteración?	26
3.4. ¿Cuándo deben tomar medidas los Estados miembros?	26
3.5. ¿Cuándo deben adoptarse medidas en relación con las alteraciones y el deterioro?	27
3.6. Indicadores de alteración y deterioro.	28
3.6.1. Deterioro de hábitats	28
3.6.2. Alteración de las especies	29
4. Apartado 3 del artículo 6	30
4.1. Texto del apartado	30
4.2. Alcance	31
4.3. ¿Qué debe entenderse por «plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma [...]»?.	31
4.3.1. Proyecto	32
4.3.2. Plan	32
4.3.3. «Sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma»	33

4.4.	¿Cómo determinar si un plan o proyecto puede «afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes o proyectos»?	34
4.4.1.	<i>Afectar de forma apreciable</i>	34
4.4.2.	<i>Pueda afectar...</i>	35
4.4.3.	<i>... ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos</i>	36
4.5.	¿Qué debe entenderse por «adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar»?	37
4.5.1.	<i>Forma de la evaluación</i>	37
4.5.2.	<i>Contenido de la evaluación</i>	37
4.5.3.	<i>¿Cómo se establecen los «objetivos de conservación de dicho lugar»?</i>	39
4.6.	Proceso decisorio	40
4.6.1.	<i>«Autoridades nacionales competentes»</i>	40
4.6.2.	<i>¿Cuándo debe someterse un plan o proyecto a información pública?</i>	40
4.6.3.	<i>El concepto de «integridad del lugar»</i>	40
5.	Apartado 4 del artículo 6	42
5.1.	Texto del apartado	42
5.2.	Alcance	43
5.3.	Consideraciones preliminares	43
5.3.1.	<i>Examen de las soluciones alternativas</i>	43
5.3.2.	<i>Examen de las razones imperiosas de interés público de primer orden.</i>	44
5.4.	Adopción de medidas compensatorias	45
5.4.1.	<i>¿Qué debe entenderse por «medidas compensatorias» y cuándo hay que considerar su adopción?</i>	45
5.4.2.	<i>Contenido de las medidas compensatorias</i>	46
5.4.3.	<i>«Coherencia global» de la red Natura 2000</i>	47
5.4.4.	<i>¿Sobre quién deben recaer los costes de las medidas compensatorias?</i>	48
5.4.5.	<i>Comunicación de las medidas compensatorias a la Comisión</i>	48
5.5.	¿Qué ocurre con los espacios que albergan hábitats o especies prioritarios?	49
5.5.1.	<i>Los lugares a que se refiere esta disposición</i>	49
5.5.2.	<i>«Salud humana», «seguridad pública» y «consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente».</i>	49
5.5.3.	<i>Adopción del dictamen de la Comisión: consecuencias</i>	50
Anexo I.	Jurisprudencia	53
Anexo II.	Consideraciones sobre los planes de gestión.	54
Anexo IIA.	Ejemplos de proyectos de LIFE-Naturaleza	56
Anexo III.	Examen de planes y proyectos que afectan a espacios de Natura 2000	60
Anexo IV.	Formulario para la comunicación de información a la Comisión Europea en virtud del apartado 4 del artículo 6.	61
Anexo V.	Autoridades de protección de la naturaleza en los Estados miembros.	67

PREFACIO

¿POR QUÉ ES NECESARIA UNA GUÍA PARA LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 6?

El artículo 6 de la Directiva sobre hábitats (92/43/CEE) desempeña un papel fundamental en la gestión de los espacios que conforman la red Natura 2000. Con una perspectiva de integración, indica las tareas necesarias para salvaguardar los intereses de conservación de los espacios naturales.

Los Estados miembros y otros agentes han planteado varias cuestiones sobre la trascendencia de este artículo. A primera vista parece general y poco definido, pero si se analiza detenidamente y se vincula con los demás artículos de la directiva, puede entenderse mejor y aplicarse con más facilidad. De todas formas, el artículo 6 no debe considerarse fuera de su contexto. Por ejemplo, aunque su aplicación lleva aparejados una serie de requisitos, no hay que olvidar que el artículo 8 prevé la cofinanciación de algunas de las medidas necesarias para cumplir los objetivos de la directiva.

PROPÓSITO Y DESTINATARIOS DEL DOCUMENTO

El presente documento tiene por objeto proporcionar a los Estados miembros una serie de orientaciones sobre la interpretación de algunos conceptos básicos que se emplean en el artículo 6 de la Directiva sobre hábitats.

Se dirige, fundamentalmente, a las autoridades de los Estados miembros y no a organismos o ciudadanos particulares. Confiamos, sin embargo, en que sirva para aclarar a las distintas entidades y agrupaciones interesadas los aspectos prácticos de la Directiva sobre hábitats, sobre todo si los Estados miembros completan esta guía con recomendaciones más pormenorizadas.

NATURALEZA Y LIMITACIONES DEL DOCUMENTO

El documento ha sido elaborado por los servicios de la Dirección General de Medio Ambiente de la Comisión Europea tras una serie de reuniones informales mantenidas sobre esta cuestión con las autoridades nacionales responsables de la protección de la naturaleza (véase la lista del anexo V). Por consiguiente, el documento no refleja más que la opinión de los servicios de la Comisión y no es vinculante. Hay que señalar que, en última instancia, el Tribunal de Justicia europeo es el que debe interpretar las directivas.

Las interpretaciones de los servicios de la Comisión no pueden superar el marco de una directiva, sobre todo en el caso que nos ocupa pues, al consagrar el principio de subsidiariedad, da a los Estados miembros margen de maniobra para aplicar en la práctica las medidas que se refieren específicamente a los distintos espacios que componen la red Natura 2000. Los Estados miembros pueden optar por la vía que consideren adecuada para aplicar las medidas prácticas, si lo que se consigue es alcanzar el objetivo general de la directiva.

Pese a su carácter interpretativo, el documento no pretende aportar respuestas absolutas a cuestiones relativas a espacios concretos. Tales aspectos deben abordarse en función de cada caso teniendo, eso sí, presentes las orientaciones que aquí se brindan.



La versión actual no es definitiva. El documento puede modificarse con el tiempo a la vista de cómo se haya aplicado el artículo 6 en los Estados miembros y teniendo en cuenta la jurisprudencia que pueda crearse en el futuro. Además, los servicios de la Comisión se han encargado de preparar una serie de recomendaciones metodológicas más específicas sobre la evaluación de planes y proyectos con arreglo a los apartados 3 y 4 del artículo 6 que, una vez listas, servirán para completar esta guía.

ESTRUCTURA DEL DOCUMENTO

Tras un prefacio en el que se expone el contenido global y la lógica del artículo 6, se presenta en detalle cada uno de sus apartados (primero, segundo, tercero y cuarto) según el mismo sistema general, es decir, una introducción del apartado y su alcance y un estudio de los conceptos y cuestiones principales sobre la base de lo que sabe la Comisión, la jurisprudencia actual del Tribunal de Justicia europeo y otras directivas pertinentes.

Al final de cada sección se destacan en negrita los aspectos más importantes del análisis de la Comisión para facilitar una lectura rápida de las conclusiones correspondientes. Al final del documento se enumeran en un anexo las referencias completas de la jurisprudencia citada a lo largo del texto.

1. Introducción

El artículo 6 en su contexto





I.1. LUGAR QUE OCUPA EL ARTÍCULO 6 EN EL PLAN GENERAL DE LAS DIRECTIVAS 92/43/CEE Y 79/409/CEE Y EN UN CONTEXTO MÁS AMPLIO

Antes de abordar los pormenores del artículo 6, conviene recordar el lugar que ocupa en el plan general de las Directivas 92/43/CEE y 79/409/CEE ⁽¹⁾ y los vínculos que mantiene en un contexto jurídico más amplio.

El primer capítulo de la Directiva 92/43/CEE, compuesto por los artículos 1 y 2, se titula «Definiciones». Establece el objetivo de la directiva, a saber *«contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio europeo de los Estados miembros al que se aplica el Tratado»* ⁽²⁾. Proporciona asimismo una orientación general según la cual las medidas que se adopten en virtud de la directiva deben tener como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento de determinados hábitats y especies *«en un estado de conservación favorable»* ⁽³⁾ teniendo, al mismo tiempo, *«en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales»* ⁽⁴⁾.

Las disposiciones más importantes de la Directiva 92/43/CEE se han agrupado en los dos capítulos siguientes. El primero se titula «Conservación de los hábitats naturales y de los hábitats de especies» y está compuesto por los artículos 3 a 11, ambos incluidos. El segundo se denomina «Protección de las especies» y lo configuran los artículos 12 a 16, ambos incluidos.

El capítulo sobre «Conservación de los hábitats naturales y de los hábitats de especies» aborda el desafío más ambicioso y de mayor alcance de la directiva: crear y mantener una red de espacios que se ha dado en llamar Natura 2000. Dentro de este capítulo, el artículo 6 establece las disposiciones que regulan la conservación y gestión de los espacios de la red Natura 2000. Considerado en este contexto, el artículo 6 es uno de los más importantes entre los veinticuatro artículos de la directiva por ser uno de los más determinantes con respecto a la relación entre conservación y usos del suelo.

El artículo dicta fundamentalmente tres tipos de disposiciones: el apartado 1 se refiere al establecimiento de las medidas de conservación necesarias y se centra en intervenciones positivas y preventivas. El apartado 2 habla de las medidas apropiadas para evitar el deterioro de hábitats y las alteraciones importantes en las especies; su interés es, pues, preventivo. Los apartados 3 y 4 formulan una serie de medidas sustantivas y de procedimiento sobre los planes y proyectos que pueden tener efectos apreciables en un espacio de Natura 2000. Dentro de esta estructura, los apartados 1 y 2 del artículo 6 establecen un régimen general, y los apartados 3 y 4, un procedimiento que se aplica a circunstancias especiales.

De una forma global, el artículo 6 refleja la orientación general expresada en los considerandos de la directiva, es decir, la necesidad de favorecer la biodiversidad manteniendo o restaurando algunos hábitats y especies en un «estado de conservación favorable» en los espacios de la red Natura 2000, teniendo en cuenta asimismo las necesidades de índole económica, social, cultural y regional, para alcanzar un desarrollo sostenible.

⁽¹⁾ DO L 206 de 22.7.92, p. 7, y DO L 103 de 25.4.79, p. 1.

⁽²⁾ Apartado 1 del artículo 2.

⁽³⁾ Apartado 2 del artículo 2.

⁽⁴⁾ Apartado 3 del artículo 2.

Además del lugar que ocupa el artículo 6 dentro del sistema general de la Directiva 92/43/CEE, conviene mencionar también sus *vínculos con el plan de la Directiva 79/409/CEE* relativa a la conservación de las aves silvestres:

- En primer lugar, los planes de ambas directivas son en general comparables. En concreto, puede establecerse un paralelismo entre el capítulo de la Directiva 92/43/CEE que trata de la «Conservación de los hábitats naturales y de los hábitats de especies» y los artículos 3 y 4 de la Directiva 79/409/CEE.
- En segundo lugar, se ha producido una gran fusión entre los dos sistemas. Por un lado, las zonas de protección especial (o, como se las ha dado en llamar, Zonas Especiales de Protección para las Aves o ZEPA) declaradas con arreglo a la Directiva sobre aves forman parte de la red Natura 2000 ⁽⁵⁾. Por otro, las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE se aplican también a las ZEPA ⁽⁶⁾. La mayor parte de lo que se dice en el presente documento a propósito del artículo 6 se ha formulado en referencia a los espacios propuestos con arreglo a la Directiva 92/43/CEE; en términos generales, todo ello puede aplicarse, *mutatis mutandis*, a los espacios declarados en virtud de la Directiva 79/409/CEE.

Si se analiza con una perspectiva más amplia (el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea), el artículo 6 puede considerarse un marco fundamental para materializar el principio de integración puesto que exhorta a los Estados miembros a gestionar los espacios protegidos de una manera sostenible y porque establece límites para las actividades que pueden tener un impacto negativo en espacios protegidos, al tiempo que permite algunas excepciones en circunstancias especiales.

En un *contexto internacional*, el artículo 6 contribuye a realizar los objetivos de convenios internacionales sobre conservación de la naturaleza tales como el Convenio de Berna ⁽⁷⁾ y el Convenio sobre la diversidad biológica ⁽⁸⁾ y, además, crea un marco más detallado para la conservación y protección de espacios que el de esos convenios.

El artículo 6 es un componente esencial del capítulo de la Directiva 92/43/CEE titulado «Conservación de los hábitats naturales y de los hábitats de especies». Instituye un marco para la conservación y protección de espacios e incluye medidas de anticipación, de prevención y de procedimiento. Guarda relación con las zonas de protección especial de la Directiva 79/409/CEE y con los espacios basados en la Directiva 92/43/CEE. El marco es uno de los medios más importantes para cumplir el principio de integración medioambiental y, en última instancia, para conseguir un desarrollo sostenible.

⁽⁵⁾ El apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 92/43/CEE dice lo siguiente «La red Natura 2000 incluirá asimismo las zonas de protección especiales designadas por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones de la Directiva 79/409/CEE».

⁽⁶⁾ Artículo 7 de la Directiva 92/43/CEE.

⁽⁷⁾ Decisión 82/72/CEE del Consejo, de 3 de diciembre de 1981, referente a la celebración del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (DO L 38 de 10.2.1982, p. 1).

⁽⁸⁾ Decisión 93/626/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1993, relativa a la celebración del Convenio sobre la diversidad biológica (DO L 309 de 13.12.1993, p. 1).



I.2. RELACIÓN CON EL CAPÍTULO SOBRE PROTECCIÓN DE LAS ESPECIES

Como ya se ha dicho antes, el capítulo de la Directiva 92/43/CEE denominado «Protección de las especies» está compuesto por los artículos 12 a 16, ambos incluidos, y se refiere a las especies de fauna y flora del anexo IV de la directiva que requieren una protección estricta.

Los artículos 12, 13 y 14, que son aplicables desde la fecha de aplicación de la Directiva 92/43/CEE (10 de junio de 1994), regulan una serie de especies de fauna y flora que también figuran en el anexo II de la directiva y que, por consiguiente, están amparadas por lo dispuesto en el artículo 6 dentro de los espacios de Natura 2000 que las albergan. Así pues, una medida puede, al mismo tiempo, entrar en el campo de aplicación de ambos capítulos.

Por ejemplo, la destrucción de una zona de reposo del oso pardo (*Ursus arctos*) puede violar la prohibición de la letra d) del apartado 1 del artículo 12 y, al mismo tiempo, el artículo 6, si ese lugar de descanso está dentro de un espacio Natura 2000 para la especie.

Aunque pueda parecer que esto origina duplicaciones, cabe decir lo siguiente:

- En primer lugar, algunas especies de fauna y flora a que se refieren los artículos 12, 13 y 14 no figuran en el anexo II. Por consiguiente, no disfrutan directamente de las medidas de conservación y protección de un espacio de la red Natura 2000.
- En segundo lugar, en el caso de especies tales como *Ursus arctos*, amparadas por el capítulo sobre conservación de hábitats naturales y de hábitats de especies y, además, por el capítulo sobre protección de especies, la protección está limitada a la red Natura 2000 si se aplica el artículo 6, pero si se aplica el capítulo de protección de especies, no hay ninguna limitación geográfica (con las restricciones mencionadas en los anexos de la directiva). De manera que el artículo 6 se refiere a la conservación y protección de **espacios**, mientras que el capítulo sobre protección de especies se centra, como su mismo nombre indica, en las especies (aunque son evidentes sus implicaciones para los lugares donde se encuentran las especies, en particular, las zonas de reproducción y descanso de animales).

IO

II

Aunque algunas especies de fauna y flora está amparadas por el capítulo sobre conservación de hábitats naturales y de hábitats de especies y, además, por el capítulo sobre protección de especies, el alcance y naturaleza de las disposiciones aplicables son distintos.

I.3. OBLIGACIÓN DE INCORPORAR EL ARTÍCULO 6 AL DERECHO NACIONAL

Hay que señalar que las disposiciones del artículo 6 tienen que incorporarse al ordenamiento interno de los Estados miembros (es decir, deben establecerse disposiciones de derecho interno que las desarrollen). A este respecto, tienen cabida en el artículo 23 de la directiva, según el cual «*Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente directiva en un plazo de dos años a partir de su notificación*». La fecha límite de incorporación era el 10 de junio de 1994 (o el 1 de enero de 1995 en el caso de Austria, Suecia y Finlandia).

Esto refleja el tipo de instrumento comunitario utilizado: una directiva. Las directivas son vinculantes en cuanto al resultado que debe conseguirse, pero dejan en alguna medida en manos de los Estados miembros

la elección de la forma y métodos aplicables para lograr ese objetivo. En el caso de la mayoría de las directivas, el resultado exigido va a requerir legislación nacional (véase el punto 1 del anexo I).

El artículo 6 tenía que haberse incorporado al ordenamiento interno de algunos Estados miembros el 10 de junio de 1994, y al de otros, el 1 de enero de 1995.

1.4. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6: ¿DESDE CUÁNDO SON APLICABLES SUS OBLIGACIONES?

Es preciso distinguir entre la fecha límite para la incorporación de las disposiciones del artículo 6 al derecho nacional y la fecha a partir de la cual esas disposiciones son aplicables a espacios concretos.

Por lo que se refiere a los espacios, hay que establecer una diferencia entre las zonas de protección especial declaradas con arreglo a la Directiva 79/409/CEE y otros espacios.

1.4.1. Zonas de protección especial

Las obligaciones en materia de protección de las ZEPA figuran en la primera frase del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE que, con respecto a esos espacios, establece lo siguiente: «*Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para evitar [...] la contaminación o el deterioro de los hábitats así como las perturbaciones que afecten a las aves, en la medida que tengan un efecto significativo respecto a los objetivos del presente artículo. [...]*».

Tras la entrada en vigor de la Directiva 92/43/CEE, su artículo 7 sustituyó esas obligaciones de la manera siguiente:

«Las obligaciones impuestas en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 de la presente directiva sustituirán a cualesquiera obligaciones derivadas de la primera frase del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE en lo que se refiere a las zonas clasificadas con arreglo al apartado 1 del artículo 4 o con análogo reconocimiento en virtud del apartado 2 del artículo 4 de la citada Directiva, a partir de la fecha de puesta en aplicación de la presente directiva, o de la fecha de clasificación o de reconocimiento por parte de un Estado miembro en virtud de la Directiva 79/409/CEE si esta última fecha fuere posterior.»

Así pues, el apartado 1 del artículo 6 no se aplica a las zonas de protección especial o ZEPA. No obstante, los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE dictan disposiciones semejantes para esos espacios. La fecha desde que esas disposiciones análogas debían, en principio, aplicarse a las ZEPA era la fecha desde la que la Directiva 79/409/CEE fue aplicable en los Estados miembros (véase el punto 2 del anexo I).

Según el artículo 7, no hay ninguna duda: las disposiciones de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 se aplican ahora a los espacios que ya han sido declarados ZEPA.

No obstante, según está redactado el artículo 7, cabe preguntarse si lo dispuesto en la primera frase del apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE sigue siendo de aplicación después de la «fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva» (10 de junio de 1994 para los Estados miembros de aquel entonces y 1 de enero de 1995 para Austria, Finlandia y Suecia) hasta el momento en que un espacio es declarado ZEPA.

En el asunto *Marismas de Santoña* (véase el punto 3 del anexo I), el Tribunal de Justicia europeo estableció que la primera frase del apartado 4 del artículo 4 era aplicable a un espacio que pese a no ser



una ZEPA, debía haber recibido tal declaración, y ello a partir de la fecha de aplicación de la Directiva 79/409/CEE (es decir, el 7 de abril de 1981 para los entonces Estados miembros y fecha de adhesión en el caso de los Estados miembros posteriores).

El razonamiento en el asunto *Marismas de Santoña* es que los espacios que merecen ser declarados deben tratarse como tales aunque no hayan sido objeto de una declaración oficial. Los servicios de la Comisión, por tanto, consideran que los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 son aplicables a las ZEPA o a espacios que deberían ser declarados ZEPA, desde la fecha de aplicación de la Directiva 92/43/CEE.

El apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE no se aplica a las ZEPA. No obstante, los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE establecen disposiciones similares, que son aplicables desde la fecha de aplicación de esta última. Por lo que se refiere a la fecha de aplicación de los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE a las ZEPA, es razonable considerar que todos los espacios declarados ZEPA o que merecen tal declaración, deben estar sujetos a esas disposiciones desde la fecha de aplicación de la Directiva 92/43/CEE.

1.4.2. Espacios protegidos con arreglo a la Directiva 92/43/CEE

El apartado 1 del artículo 6 se refiere a las zonas especiales de conservación (ZEC). Según el apartado 4 del artículo 4 de la directiva, un espacio se convierte en ZEC mediante declaración por los Estados miembros. Tal declaración sólo es posible si el espacio ha sido designado previamente lugar de importancia comunitaria (LIC) con arreglo al apartado 2 del artículo 4 de la directiva. Un LIC tiene que declararse ZEC «*lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años*». Por consiguiente, la fecha límite para la declaración de ZEC (y, por tanto, para cumplir el apartado 1 del artículo 6) es el 10 de junio de 2004.

El apartado 5 del artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE dice lo siguiente:

«Desde el momento en que un lugar figure en la lista a que se refiere el párrafo tercero del apartado 2, quedará sometido a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6.»

Así pues, al contrario de lo que ocurre con el apartado 1 del artículo 6, que sólo se aplica después de que un LIC haya recibido la declaración de ZEC, los apartados 2, 3 y 4 son aplicables desde que un espacio se ha declarado LIC y antes de que obtenga la declaración de ZEC. Los Estados miembros pueden, también, decidir aplicar antes los apartados 2, 3 y 4, y algunas legislaciones nacionales ya prevén esa aplicación más temprana.

Según el artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE, los Estados miembros tenían que haber presentado sus listas nacionales antes del 10 de junio de 1995, y la Comisión debía haber adoptado la lista comunitaria antes del 10 de junio de 1998. No fue posible, sin embargo, adoptar ninguna lista comunitaria antes del 10 de junio de 1998 porque hubo retrasos en el envío de listas nacionales completas.

El texto de la Directiva 92/43/CEE parece indicar que los Estados miembros no tienen que ajustarse a las disposiciones del artículo 6 antes de que se adopte la lista comunitaria. No obstante, sí que hay que tener en cuenta otras disposiciones de Derecho comunitario según la interpretación del Tribunal de Justicia europeo.

El artículo 10 (antiguo artículo 5) del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea establece lo siguiente:

«Los Estados miembros adoptarán todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de

las instituciones de la Comunidad. Facilitarán a esta última el cumplimiento de su misión. Los Estados miembros se abstendrán de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado.»

El Tribunal de Justicia europeo ha mantenido en numerosas ocasiones que, aun a falta de medidas de incorporación o de ejecución de obligaciones concretas impuestas por una directiva, las autoridades nacionales, al interpretar el Derecho nacional, deben tomar todas las medidas posibles para alcanzar los resultados a que tiende esa directiva.

Además, el Tribunal de Justicia europeo resolvió en el asunto *Marismas de Santoña* que un Estado miembro no puede eludir su obligación de proteger un espacio que, según criterios ornitológicos, merece protección, y no declararlo zona de protección especial. Este principio puede, quizás, utilizarse por analogía en cuestiones que surjan con respecto a la Directiva 92/43/CEE.

Así pues, se aconseja a las autoridades de los Estados miembros que velen por que los espacios incluidos en la lista nacional de LIC propuestos no se deterioren antes de que se adopte la lista comunitaria de LIC. Si la lista nacional es incompleta, se les recomienda que, además, hagan todo lo que esté en sus manos para evitar el deterioro de espacios que, de acuerdo con pruebas científicas basadas en los criterios del anexo III de la Directiva 92/43/CEE, deberían figurar en la lista nacional. Una sugerencia práctica: hacer un uso correcto de la evaluación de impacto ambiental (EIA) de la Directiva 85/337/CEE con respecto a proyectos que puedan tener efectos perjudiciales. El Tribunal de Justicia europeo ya ha confirmado la importancia que debe concederse a los espacios naturales vulnerables a la hora de decidir si un proyecto debe someterse a una EIA con arreglo a esa directiva (véase el punto 4 del anexo I).

Cuanto acaba de decirse puede resumirse como sigue:

Figura de protección	pLIC	LIC	ZEC
Fecha límite establecida en la directiva	Junio de 1995	Junio de 1998	Junio de 2004
Aplicación del artículo 6	Opcional en el caso de los apartados 1, 2, 3 y 4; necesidad de medidas para evitar el deterioro del espacio	Apartados 2, 3 y 4	Apartados 1, 2, 3 y 4

Una vez elaborada la lista comunitaria, se sabrá cuáles son los espacios que deben ser protegidos con arreglo a la directiva, y dejarán de ser aplicables las recomendaciones sobre protección provisional de espacios.

Por lo que se refiere a los espacios protegidos con arreglo a la Directiva 92/43/CEE, los Estados miembros, sobre todo desde que expiró el 10 de junio de 1998 la fecha fijada para la adopción de la lista comunitaria, tienen en cierta medida la obligación de velar por que no se pongan en peligro los objetivos de la directiva. Se recomienda por tanto que, aun a falta de una lista comunitaria, las autoridades de los Estados miembros como mínimo se abstengan de cualquier actividad que pueda provocar un deterioro en un espacio de la lista nacional. Si no se ha presentado un lista nacional completa, cabe formular la misma recomendación con respecto a un espacio que, sobre la base de los criterios científicos de la directiva, debería sin lugar a dudas estar incluido en la lista nacional.



2. Apartado 1 del artículo 6

Explicación de los conceptos: «medidas de conservación», «medidas reglamentarias, administrativas o contractuales» y «planes de gestión»

2.1. TEXTO DEL APARTADO

«Con respecto a las zonas especiales de conservación, los Estados miembros fijarán las medidas de conservación necesarias que implicarán, en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo, y las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del anexo I y de las especies del anexo II presentes en los lugares.»



2.2. ALCANCE

El apartado 1 del artículo 6 instituye un régimen de conservación general que deberán establecer los Estados miembros en relación con las zonas especiales de conservación (ZEC).

El apartado 1 del artículo 6:

- Prevé **medidas positivas**, como planes de gestión y medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, para alcanzar el objetivo general de la directiva. En este sentido, el apartado 1 del artículo 6 se distingue de los otros tres apartados, que se refieren a medidas preventivas para evitar el deterioro, la alteración y los impactos apreciables en los espacios Natura 2000.
- Tiene **valor de referencia** con respecto a la lógica y comprensión global del artículo 6. Para poder hacer una lectura estructurada de los otros tres apartados y comprenderlos, primero hay que leer y comprender el apartado 1.
- Establece un régimen de conservación general que se aplica a **todas** las ZEC de la red Natura 2000, sin excepción, y a **todos** los tipos de hábitats naturales del anexo I y a las especies del anexo II presentes en esos espacios, excepto los indicados como no significativos en el formulario normalizado de datos de Natura 2000 (véase el punto 4.5.3).
- Se refiere **específicamente a las ZEC**: el apartado 1 del artículo 6 no se aplica a las zonas de protección especial (ZEPA), al contrario de lo que ocurre con los apartados 2, 3 y 4. De esta forma, el legislador estableció:
 - un régimen de *medidas* especiales de conservación para las **ZEPA** declaradas con arreglo a la Directiva sobre aves, de acuerdo con los apartados 1 y 2 de su artículo 4;
 - un régimen de *medidas* de conservación para las **ZEC** declaradas con arreglo a la Directiva sobre hábitats, de acuerdo con el apartado 1 de su artículo 6.
 - Guarda relación con el apartado 3 del artículo 2 en el que se especifica que «*las medidas [...] tendrán en cuenta las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales*».

16

17

Los Estados miembros están obligados a preparar medidas de conservación para todas las ZEC. Se trata de medidas positivas aplicables a todos los tipos de hábitats naturales del anexo I y las especies del anexo II presentes en esos espacios, excepto aquéllos cuya presencia no es significativa de acuerdo con el formulario normalizado de datos de Natura 2000.

2.3. ¿CUÁL DEBE SER EL CONTENIDO DE LAS «MEDIDAS DE CONSERVACIÓN NECESARIAS»?

2.3.1. El concepto de conservación

El concepto de conservación aparece en el sexto considerando de la directiva, que dice lo siguiente: «*Considerando que, para garantizar el restablecimiento o el mantenimiento de los hábitats naturales y de las especies de interés comunitario en un estado de conservación favorable, procede designar zonas especiales de conservación a fin de realizar una red ecológica europea coherente con arreglo a un calendario establecido*»; y en el octavo considerando: «*Considerando que conviene aplicar, en cada zona designada, las medidas necesarias habida cuenta de los objetivos de conservación establecidos*».

A continuación, el concepto se define en la letra a) del artículo 1 de la directiva: «a) “conservación”: un conjunto de medidas necesarias para mantener o restablecer los hábitats naturales y las poblaciones de especies de fauna y de flora silvestres en un estado favorable con arreglo a las letras e) e i)».

Los Estados miembros tienen que adoptar las medidas de conservación necesarias para alcanzar el objetivo general de la directiva, establecido en el apartado 1 de su artículo 2: «La presente directiva tiene por objeto contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio europeo de los Estados miembros al que se aplica el Tratado.» Existe, pues, una **obligación en cuanto al resultado que debe conseguirse**.

El apartado 2 del artículo 2, en concreto, especifica el objetivo de las medidas que deben adoptarse con arreglo a la directiva: «Las medidas que se adopten [...] tendrán como finalidad el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los hábitats naturales y de las especies silvestres de la fauna y de la flora de interés comunitario». Tales medidas, en virtud del apartado 3 del artículo 2, tienen que tener en cuenta «las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales».

En el artículo 3 se especifica que es la red Natura 2000, «compuesta por los lugares que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el anexo I y de hábitats de especies que figuran en el anexo II», la que debe garantizar la consecución del objetivo establecido en el apartado 2 del artículo 2.

Las medidas de conservación necesarias tienen, pues, por objeto el mantenimiento o el restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de las especies de interés comunitario. Están conectadas con el objetivo general de la directiva que se aplica a la red Natura 2000, como se define en el artículo 3.

La consecución del objetivo establecido en el apartado 1 del artículo 2 depende, en gran medida, de las medidas de conservación que tienen que adoptar los Estados miembros para mantener o restaurar los tipos de hábitats naturales y las especies en un estado de conservación favorable. Esas medidas se aplican por medio de la red Natura 2000 prevista en el apartado 1 del artículo 3 teniendo en cuenta las necesidades de índole económica, social y cultural y las características regionales y locales.

2.3.2. Estado de conservación

El *estado de conservación* se define en el artículo 1 de la directiva:

- El estado de conservación de un *hábitat natural*, según la letra e) del artículo 1, es: «el conjunto de las influencias que actúan sobre el hábitat natural de que se trate y sobre las especies típicas asentadas en el mismo y que pueden afectar a largo plazo a su distribución natural, su estructura y funciones, así como a la supervivencia de sus especies típicas [...]».
- El estado de conservación de una *especie*, según la letra i) del artículo 1 es: «el conjunto de influencias que actúan sobre la especie y puedan afectar a largo plazo a la distribución e importancia de sus poblaciones [...]».

Los Estados miembros, por tanto, tienen que tener en cuenta todas las influencias del entorno (aire, agua, suelo, territorio, etc.) que actúan sobre los hábitats y especies presentes en el lugar.

En el artículo 1 también se define lo que debe entenderse por *estado de conservación favorable* de hábitats naturales [letra e)] y de especies [letra i)]:



- El estado de conservación de un *hábitat natural* se considera favorable cuando:
 - «su *área de distribución natural* y las superficies comprendidas dentro de dicha *área* sean estables o se amplíen;
 - la *estructura* y las *funciones específicas* necesarias para su mantenimiento a largo plazo existan y puedan seguir existiendo en un futuro previsible;
 - el estado de conservación de sus especies típicas sea favorable.»
- El estado de conservación de una *especie* se considera favorable cuando:
 - «los datos sobre la *dinámica de las poblaciones de la especie* en cuestión indiquen que la misma sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los *hábitats naturales* a los que pertenece;
 - el *área de distribución natural* de la especie no se esté reduciendo ni amenace con reducirse en un futuro previsible;
 - exista y probablemente siga existiendo un *hábitat de extensión suficiente* para mantener sus poblaciones a largo plazo.»

El estado de conservación favorable de un *hábitat natural* o de una especie tiene que considerarse en toda su *área de distribución natural*, en virtud de las letras e) e i) del artículo 1, es decir, a escala biogeográfica y, por lo tanto, a nivel de la red Natura 2000. No obstante, puesto que la coherencia ecológica de la red va a depender de la contribución de cada uno de los espacios que la conforman y, por tanto, del estado de conservación de los tipos de *hábitats* y especies presentes en ellos, el estado de conservación favorable tendrá que evaluarse siempre a nivel de lugar.

El estado de conservación de los tipos de *hábitats naturales* y de las especies presentes en un lugar se evalúa según una serie de criterios establecidos en el artículo 1 de la directiva. La evaluación se realiza a escala de la red y a escala del espacio.

18

19

2.3.3. Exigencias ecológicas

En el apartado 1 del artículo 6 se dice que las medidas de conservación necesarias deben responder a «las *exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del anexo I* y de las *especies del anexo II presentes en los lugares*». Los Estados miembros deben, pues, establecer las medidas de conservación en relación con las necesidades ecológicas de los tipos de *hábitats naturales* y de las especies.

Aunque en la directiva no figura ninguna definición de «*exigencias ecológicas*», el propósito y el contexto del apartado 1 del artículo 6 indican que en ese concepto se incluyen todas las necesidades ecológicas de factores bióticos y abióticos para garantizar el estado de conservación favorable de los tipos de *hábitats* y especies, incluidas sus relaciones con el entorno (aire, agua, suelo, vegetación, etc.).

Esas necesidades se basan en conocimientos científicos y sólo pueden determinarse en función de cada caso, según los tipos de *hábitats naturales* del anexo I, las especies del anexo II y los espacios que los albergan. Esos conocimientos científicos son determinantes para poder elaborar las medidas de conservación en función de cada caso.

Las exigencias ecológicas pueden variar de una especie a otra, y en el caso de una misma especie, también de un espacio a otro.

De esta manera, por ejemplo, las necesidades ecológicas de los murciélagos incluidos en el anexo II de la directiva son distintas en el período de hibernación (momento en el que duermen bajo tierra, en túneles o en viviendas) y en el período activo, a partir de la primavera (durante la cual abandonan sus cuarteles de invierno y reanudan la caza de insectos).

Las exigencias ecológicas del anfibio *Triturus cristatus* del anexo II varían a lo largo de su ciclo de vida. Esa especie hiberna en la tierra (cavidades, fisuras, etc.) y luego deposita sus huevos en lagunas durante la primavera y el principio del verano. Después abandona el medio acuático y vive en tierra firme en verano y otoño. Las necesidades ecológicas de la misma especie pueden, por tanto, variar en función del lugar (agua o tierra).

Es **responsabilidad de los Estados miembros** determinar las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del anexo I y de las especies del anexo II presentes en los espacios. Es posible que los Estados miembros quieran intercambiar conocimientos en este campo, con el apoyo de la Comisión Europea y el Centro Temático de Conservación de la Naturaleza de la Agencia Europea de Medio Ambiente.

Las medidas de conservación deben responder a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del anexo I y de las especies del anexo II presentes en el lugar. Las exigencias ecológicas de esos tipos de hábitats naturales y especies son todas las necesidades ecológicas que deben satisfacerse para permitir un estado de conservación favorable. Sólo pueden determinarse en función de cada caso y a partir de conocimientos científicos.

2.4. ¿QUÉ FORMA PUEDEN ADOPTAR LAS MEDIDAS DE CONSERVACIÓN NECESARIAS?

Las medidas de conservación pueden ser como mínimo de dos tipos: «*las apropiadas medidas reglamentarias, administrativas o contractuales [...]*» y «*en su caso, adecuados planes de gestión*».

2.4.1. Planes de gestión

Las medidas de conservación necesarias pueden implicar «*en su caso, adecuados planes de gestión, específicos a los lugares o integrados en otros planes de desarrollo*». Tales planes de gestión deben abarcar todas las actividades previstas; las nuevas actividades no previstas tienen cabida en los apartados 3 y 4 del artículo 6.

La expresión «en su caso» quiere decir que los planes de gestión pueden no ser siempre necesarios. Si un Estado miembro opta por los planes de gestión, en muchos casos será conveniente elaborarlos antes de concluir las demás medidas mencionadas en el apartado 1 del artículo 6, en especial las medidas contractuales, que implicarán, con frecuencia, una relación entre las autoridades competentes y propietarios particulares y que estarán limitadas a terrenos que, en general, son más pequeños que el espacio. En tales circunstancias, un plan de gestión centrado en el espacio proporcionará un marco más amplio y su contenido constituirá un punto de partida de gran valor para desarrollar los pormenores de las medidas contractuales.

Los planes de gestión tienen que ser «*adecuados [...] específicos a los lugares*» y, por tanto, referirse a espacios de la red Natura 2000, o «*integrados en otros planes de desarrollo*». Esta última disposición



está en consonancia con el principio de integración de las consideraciones medioambientales en las demás políticas comunitarias. Tal integración tiene que contribuir a la coherencia de la red a que se refiere el apartado 1 del artículo 3. Sea como fuere, quizás sea necesario aplicar el apartado 3 del artículo 6 a los aspectos del plan de gestión que no guardan relación con la gestión de la conservación (véase la observación formulada con respecto al apartado 3 del artículo 6 en el punto 4.3.3).

Aunque no puede darse ninguna indicación sobre el contenido específico de los planes de gestión, en el anexo II del presente documento se describe una serie de aspectos que pueden tomarse en consideración con vistas a la preparación de esos planes. Además, en el anexo IIa se ofrece una lista indicativa de proyectos de LIFE-Naturaleza que han dado lugar a planes de gestión o medidas reglamentarias, administrativas o contractuales (véase más abajo) para la protección de espacios.

Los Estados miembros pueden elaborar planes de gestión, que se añaden a las demás categorías de medidas. No siempre son necesarios pero, si se recurre a esa opción, deberán elaborarse teniendo en cuenta las características específicas de cada espacio y todas las actividades previstas. Pueden adquirir la forma de documentos independientes o incluirse en otros planes de desarrollo, si los hay.

2.4.2. Medidas reglamentarias, administrativas o contractuales

La expresión «en su caso» se refiere sólo a los planes de gestión y no a las medidas reglamentarias, administrativas o contractuales. De modo que, aun cuando un Estado miembro considere innecesario un plan de gestión, tendrá, sin embargo, que tomar este otro tipo de medidas.

La división en estas tres categorías de medidas debe considerarse en un sentido amplio. Son varias las medidas que pueden considerarse adecuadas para lograr el objetivo de la directiva. En principio, se trata de medidas con un **efecto positivo** pero, en casos excepcionales, pueden ser medidas que **no exigen ninguna acción**. Por otra parte, no tienen por qué ser nuevas medidas: si las medidas existentes son adecuadas, pueden considerarse suficientes.

20

21

Entre las medidas que llevan aparejada una acción positiva, las medidas *agroambientales* o *silviambientales* sirven de ejemplo para ilustrar cómo pueden tenerse en cuenta los requisitos socioeconómicos según el apartado 3 del artículo 2.

1. *Medidas agroambientales*: en el caso de algunos tipos de hábitats seminaturales del anexo I creados por los seres humanos (prados, pastos, etc.) y de especies del anexo II presentes en ellos, los acuerdos con agricultores en el marco del nuevo reglamento sobre desarrollo rural ⁽⁹⁾ serán en la mayoría de los casos medidas contractuales suficientes para mantener un «estado de conservación favorable» de tipos de hábitats y especies.
2. *Medidas silviambientales*: una medida adecuada puede ser una iniciativa de una empresa forestal en el marco de un régimen de certificación dado, siempre que dicha iniciativa garantice el mantenimiento de un «estado de conservación favorable».

⁽⁹⁾ Reglamento (CE) nº 1257/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 (DO L 160 de 26.6.1999, p. 80).

Así pues, todos los fondos apropiados de la Unión Europea (por ejemplo, LIFE, fondo regional y fondo de desarrollo rural) pueden considerarse un medio para aplicar esas medidas.

La elección entre medidas reglamentarias, administrativas o contractuales, e incluso de los planes de gestión, se deja en manos de los Estados miembros, de conformidad con el principio de subsidiariedad. No obstante, los Estados miembros tienen que elegir por lo menos una de las tres categorías de medidas: reglamentarias, administrativas o contractuales.

No hay jerarquía entre las tres. Por consiguiente, los Estados miembros tienen que decidir si en un espacio de Natura 2000 aplican sólo una categoría de medidas (por ejemplo, únicamente medidas contractuales) o una combinación de medidas (por ejemplo, medidas reglamentarias y contractuales en función de los problemas de conservación de los tipos de hábitats del anexo I y de las especies del anexo II presentes en el lugar). Por otra parte, además de las medidas obligatorias que hayan seleccionado, los Estados miembros pueden elaborar y realizar planes de gestión.

Las tres categorías de medidas se califican de «*adecuadas*». La directiva no define este calificativo. No obstante, en el apartado 1 del artículo 6, las medidas reglamentarias, administrativas o contractuales se engloban en el concepto de medidas de conservación. El término «*adecuados*» no tiene más finalidad que recordar que, independientemente del tipo de medida elegido por los Estados miembros, existe la obligación de cumplir los objetivos generales de la directiva.

De manera que si un Estado miembro elige las medidas contractuales, siempre tendrá la obligación de determinar con carácter permanente las medidas de conservación necesarias que respondan a «*las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del anexo I y de las especies del anexo II presentes en los lugares*» y cumplir el objetivo general de la directiva establecido en el apartado 1 de su artículo 2.

Los Estados miembros están obligados a aplicar en las ZEC las medidas reglamentarias, administrativas o contractuales adecuadas. Tales medidas tienen que tener en cuenta las necesidades socioeconómicas de acuerdo con el apartado 3 del artículo 2. Deben: a) responder a las exigencias ecológicas de los hábitats del anexo I y de las especies del anexo II presentes en los lugares, y b) cumplir el objetivo general de la directiva de mantener o restablecer, en un estado de conservación favorable, los hábitats naturales y las especies de fauna y flora de interés comunitario.



3. Apartado 2 del artículo 6

Explicación de los conceptos: «deterioro»,
«alteraciones» y «efecto apreciable»

3.1. TEXTO DEL APARTADO

«Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para evitar, en las zonas especiales de conservación, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a los objetivos de la presente directiva.»



3.2. ALCANCE

El artículo parte del *principio de prevención*: «Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para **evitar**, en las zonas especiales de conservación, el deterioro... así como las alteraciones [...]».

Esas medidas van más allá de las simples medidas de gestión necesarias para garantizar la conservación, puesto que estas ya están cubiertas por el apartado 1 del artículo 6. Las expresiones «evitar» y «puedan tener un efecto apreciable» ponen de manifiesto el carácter preventivo de las medidas que deben adoptarse. No es aceptable esperar a que se produzca un deterioro o una alteración para tomar medidas (véase en el punto 4.4.2 la interpretación de «puedan» en el apartado 3 del artículo 6).

Este artículo debe interpretarse en el sentido de que los Estados miembros tienen la obligación de tomar todas las medidas apropiadas que puede razonablemente esperarse de su parte para que no se produzca ningún deterioro o alteración importante.

El alcance de este apartado es mayor que el de los apartados 3 y 4, que sólo se refieren a planes y proyectos que requieren autorización. Es aplicable, también, a los resultados de actividades que no requieren necesariamente una autorización previa, como la agricultura o la pesca.

El apartado 2 del artículo 6:

- Se aplica **de forma permanente** en las zonas especiales de conservación (ZEC). Puede referirse a actividades o acontecimientos pasados, presentes o futuros (por ejemplo, en el caso de un vertido tóxico que afecta a una zona húmeda, este artículo significa que deberían haberse adoptado todas las medidas preventivas para evitar el vertido, aunque éste haya tenido lugar lejos del humedal). Si una actividad ya existente en una ZEC es causa de deterioro de hábitats naturales o de alteración de las especies que motivaron la declaración del espacio, deben aplicarse las medidas de conservación necesarias previstas en el apartado 1 del artículo 6, por ejemplo, detener el impacto negativo de la actividad suprimiéndola o tomando medidas correctoras, como puede ser una indemnización económica.
- **No se limita a los actos deliberados**, sino que puede aplicarse a cualquier hecho casual (incendios, inundaciones, etc.), siempre que sea previsible. En el caso de catástrofes, se refiere sólo a la obligación de adoptar medidas (relativas) de precaución para limitar el riesgo de que se produzcan en la medida en que puedan comprometer la consecución del objetivo de la directiva.

El legislador tuvo en cuenta una serie de *límites* a la responsabilidad de los Estados miembros:

- **Límite espacial.** Las medidas se refieren únicamente a especies y hábitats situados «en las zonas especiales de conservación». Sin embargo, puede ser necesario poner en práctica medidas *fuera* de las ZEC, por ejemplo, si hechos externos pueden tener un impacto sobre las especies y hábitats que se encuentran dentro de una ZEC. De hecho, el artículo no especifica que las medidas tengan que **adoptarse** en las ZEC sino lo que se debe **evitar** en esos espacios.
- **Límite con respecto a los hábitats y especies.** Las medidas apropiadas se refieren únicamente a los hábitats y especies «que hayan motivado la designación de las zonas». En concreto, los hábitats y especies con respecto a los cuales hay que tomar las medidas son los indicados en los formularios normalizados de datos de Natura 2000 (véanse los puntos 2.2 y 4.5.3). Lo que se pretende no es, pues, adoptar medidas de conservación en general sino centradas en las especies y hábitats que justificaron la selección de la Zona Especial de Conservación. De manera que para determinar la alteración o el deterioro hay que referirse a la información comunicada por los Estados miembros que se utiliza para garantizar la coherencia de la red en relación con las especies y hábitats correspondientes.

Los Estados miembros tienen la obligación de tomar medidas preventivas para evitar el deterioro y la alteración por causa de un hecho previsible. Esas medidas se aplican únicamente a las especies y hábitats que motivaron la declaración de ZEC, y deben ponerse en práctica, si es necesario, fuera de esos espacios también.

3.3. ¿LA APLICACIÓN ES DISTINTA SEGÚN SE TRATE DE DETERIORO O ALTERACIÓN?

Por lo que se refiere a *las alteraciones que repercutan en las especies*, el apartado 2 del artículo 6 especifica que deben tomarse las medidas adecuadas para evitarlas «en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable **en lo que respecta a los objetivos** de la presente Directiva».

Las alteraciones tienen que afectar al estado de conservación de la especie en lo que respecta a los objetivos de la directiva. Así pues, los Estados miembros tienen que determinar en relación con esos **objetivos** si las alteraciones son o no apreciables.

En relación con *el deterioro de los hábitats*, sin embargo, en el texto no se habla del efecto en relación con los objetivos de la directiva. Simplemente se dice que tiene que evitarse el deterioro de los hábitats. La finalidad de todas las medidas que se adopten con arreglo a esta directiva debe responder a los objetivos de la misma y atenerse al principio de proporcionalidad. El deterioro de hábitats, por consiguiente, debe evaluarse también en función de los objetivos de la directiva. De hecho, resultaría difícil evaluar el deterioro en términos absolutos sin referirse a límites mensurables. Como se explica más abajo, vincular el deterioro con los objetivos de la directiva permite utilizar el artículo 1 para interpretar los límites de lo que puede considerarse deterioro.

Las alteraciones y el deterioro deben evaluarse en relación con los objetivos de la directiva.

3.4. ¿CUÁNDO DEBEN TOMAR MEDIDAS LOS ESTADOS MIEMBROS?

Aparentemente, hay una diferencia entre el límite de lo aceptable para el deterioro de un hábitat y para las alteraciones de una especie:

- Las *alteraciones* tienen que ser **apreciables** (se tolera cierto grado de alteración). Por otra parte, no es necesario demostrar que hay un efecto real apreciable, sino que basta con que haya una probabilidad («*puedan*») para justificar la adopción de medidas correctivas. Esto puede considerarse coherente con los principios de prevención y cautela.
- En el caso del *deterioro*, el legislador no previó explícitamente tal margen. Lo cual no excluye, sin embargo, cierto espacio de maniobra a la hora de determinar qué es lo que puede entenderse por deterioro (véase más abajo).

El deterioro es la degradación física de un hábitat. Puede evaluarse directamente por medio de una serie de indicadores (véase más abajo), por ejemplo, la reducción de la superficie o las características del hábitat.



Por otra parte, las alteraciones no afectan directamente a las condiciones físicas. No obstante, si son apreciables, pueden desencadenar cambios en los parámetros físicos, lo cual puede tener el mismo resultado que el deterioro. Si las alteraciones son suficientemente apreciables para provocar este tipo de cambios, pueden evaluarse de la misma manera que el deterioro, utilizando indicadores del estado de conservación (véase más abajo).

Las alteraciones se evalúan de la misma manera que el deterioro si provocan cambios en los indicadores del estado de conservación de especies protegidas que afectan a ese estado de conservación.

3.5. ¿CUÁNDO DEBEN ADOPTARSE MEDIDAS EN RELACIÓN CON LAS ALTERACIONES Y EL DETERIORO?

En primer lugar, hay que insistir en que las medidas tienen que ser **apropiadas**. Es decir, deben ser conformes con el objetivo principal de la directiva y contribuir al estado de conservación de los hábitats y especies afectados y, al mismo tiempo, tener en cuenta «*las exigencias económicas, sociales y culturales, así como las particularidades regionales y locales*».

La interrelación entre los considerandos y los artículos de la directiva proporciona el marco para considerar las medidas apropiadas que deben adoptar los Estados miembros (véase el punto 2.3).

Como ya se ha dicho en el punto 3.4, el deterioro y las alteraciones deben evaluarse en función del concepto de conservación, teniendo presente que, según el apartado 1 del artículo 3, la red está compuesta por **lugares** y tiene que garantizar el mantenimiento de los tipos de hábitats naturales y de las especies que alberga en un **estado de conservación favorable** en su área de distribución natural.

La expresión *estado de conservación favorable*, definida en el artículo 1 de la directiva, puede servir de referencia para fijar el límite de lo aceptable con respecto al deterioro y las alteraciones en relación con los objetivos de la directiva, y para determinar si las medidas apropiadas se están aplicando correctamente (véase más abajo).

El estado de conservación de un hábitat o una especie en un lugar se evaluará teniendo en cuenta la contribución de ese lugar a la coherencia ecológica de la red en función:

- bien de su estado inicial en el momento en que se comunicó la información sobre el espacio por medio de los formularios normalizados de datos Natura 2000 (véase el punto 4.5.3), si ese estado de conservación es favorable;
- bien del objetivo de mejora del estado de conservación anunciado en el momento de la creación de la red; de hecho, si un Estado miembro tiene la obligación de proponer la declaración de hábitats que presentan un estado de conservación desfavorable, es lógico pensar que va a fijarse una meta de restauración de esos hábitats de modo que se pueda garantizar su sostenibilidad. De esa mejora del estado de conservación dependerá la concesión de fondos comunitarios para mejorar el estado de conservación de un hábitat o una especie en un lugar.

El estado de conservación de un espacio concreto refleja la naturaleza dinámica de los hábitats y especies que alberga. A este respecto, debe insistirse en la importancia de la *vigilancia* del estado de conservación de hábitats y especies que exige el artículo 11 de la directiva.

El deterioro o las alteraciones se evalúan a la vista del estado de conservación de especies y hábitats. El mantenimiento de un estado de conservación favorable en un espacio tiene que evaluarse en función de las circunstancias iniciales descritas en los formularios normalizados de datos Natura 2000 cuando el lugar se propuso para ser seleccionado y clasificado según su contribución a la coherencia ecológica de la red. Esta noción debe interpretarse de una manera dinámica de acuerdo con la evolución del estado de conservación del hábitat o la especie.

3.6. INDICADORES DE ALTERACIÓN Y DETERIORO

Las condiciones que rigen los conceptos de alteración y deterioro están claramente establecidas, pero son los Estados miembros los que deben evaluarlos, por un lado a la vista del estado de conservación general de las especies o los hábitats (a nivel biogeográfico) y, por otro, en función de las condiciones locales (a nivel de espacio). Por regla general, el deterioro y las alteraciones en un espacio concreto se evalúan caso por caso utilizando indicadores (véase más abajo) para apreciar la importancia de su modificación con respecto: a) al estado de conservación del hábitat o las especies presentes, y b) a la contribución del lugar a la coherencia ecológica de la red Natura 2000.

3.6.1. Deterioro de hábitats

Por deterioro se entiende la degradación física de un hábitat. Según la definición de estado de conservación [letra e) del artículo 1; véase el punto 2.3], los Estados miembros tienen que considerar todas las influencias que actúan sobre el medio que alberga los hábitats (espacio, agua, aire, suelo, etc.). Si esas influencias han provocado que el estado de conservación del hábitat sea menos favorable que antes, puede considerarse que ha habido deterioro.

Al evaluar ese deterioro en función de los objetivos de la directiva, pueden utilizarse las condiciones establecidas en la letra e) del artículo 1 para considerar que el *estado de conservación de un hábitat es favorable*, a saber que:

- «Su **área de distribución natural** y las **superficies comprendidas dentro de dicha área sean estables o se amplíen**».

Cualquier hecho que contribuya a la reducción de las superficies ocupadas por un hábitat natural que motivó la declaración del lugar puede considerarse deterioro. Por ejemplo, la magnitud de una reducción de la superficie del hábitat debe evaluarse en relación con la superficie total ocupada en el lugar según el estado de conservación de ese hábitat.

- «La **estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo existan** y puedan seguir existiendo en un futuro previsible».

Cualquier empeoramiento de los factores necesarios para el mantenimiento a largo plazo de los hábitats puede considerarse deterioro.

Las funciones necesarias para el mantenimiento a largo plazo dependen, evidentemente, de cada hábitat (convendría disponer de indicadores comunes que permitieran evaluar esos elementos con respecto a cada tipo de hábitat). Los Estados miembros tienen que conocer esas necesidades (mediante estudios, recogida de datos, etc.), ya que el apartado 1 del artículo 6 les obliga a tomar medidas «*que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del anexo I y de las especies del anexo II*».



- «*El estado de conservación de sus especies típicas sea favorable con arreglo a la letra i)*» [véase en el punto 2.3 la definición de la letra i) del artículo 1].

Un hábitat sufre deterioro en un lugar si la superficie que ocupa en él se ha reducido o si la estructura y las funciones específicas necesarias para su mantenimiento a largo plazo o el buen estado de conservación de las especies típicas asociadas a ese hábitat se han reducido en comparación con su estado inicial. Esa evaluación se realiza en función de la contribución del lugar a la coherencia de la red.

3.6.2. Alteración de las especies

Al contrario que en el caso del deterioro, las alteraciones no afectan directamente a las condiciones físicas de un espacio sino que se refieren a las especies y suelen estar limitadas en el tiempo (ruido, fuente de luz, etc.). La intensidad, duración y frecuencia de su repetición son, por tanto, parámetros importantes.

Para que una alteración sea apreciable tiene que afectar al estado de conservación. La definición de estado de conservación de una especie figura en la letra i) del apartado 1 (véase el punto 2.3).

A la hora de evaluar si una alteración es apreciable en relación con los objetivos de la directiva, pueden utilizarse las condiciones establecidas en la letra i) del artículo 1 para considerar si el *estado de conservación de una especie* es favorable, a saber que:

- «*Los datos sobre la dinámica de las poblaciones de la especie en cuestión indiquen que la misma sigue y puede seguir constituyendo a largo plazo un elemento vital de los hábitats naturales a los que pertenece.*»

Todo aquello que contribuya a la reducción a largo plazo de la población de la especie en el lugar puede considerarse alteración apreciable.

- «*El área de distribución natural de la especie no se esté reduciendo ni amenace con reducirse en un futuro previsible.*»

Cualquier hecho que contribuya a la reducción o amenaza de reducción del área de distribución de la especie dentro del lugar puede considerarse alteración apreciable.

- «*Exista y probablemente siga existiendo un hábitat de extensión suficiente para mantener sus poblaciones a largo plazo.*»

Todo lo que contribuya a la reducción del tamaño del hábitat de la especie en el lugar puede considerarse alteración apreciable.

Una especie sufre alteraciones en un lugar cuando los datos sobre la dinámica de las poblaciones de esa especie en ese espacio indican que la especie puede dejar de constituir un elemento viable en el mismo en comparación con la situación inicial. Esa evaluación se realiza a la vista de la contribución del lugar a la coherencia de la red.

4. Apartado 3 del artículo 6

Explicación de los conceptos: «plan o proyecto», «afectar de forma apreciable», «adecuada evaluación», «objetivos de conservación del lugar», «autoridades competentes», «someter a información pública» e «integridad de un lugar»

4.1. TEXTO DEL APARTADO

«Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar. A la vista de las conclusiones de la evaluación de las repercusiones en el lugar y supeditado a lo dispuesto en el apartado 4, las autoridades nacionales competentes sólo se declararán de acuerdo con dicho plan o proyecto tras haberse asegurado que no causará perjuicio a la integridad del lugar en cuestión y, si procede, tras haberlo sometido a información pública.»



4.2. ALCANCE

Por lo que se refiere al *propósito y contexto*, la función de los apartados 3 y 4 del artículo 6 tiene que considerarse en relación con la del apartado 1 (o, en el caso de las ZEPA, con la de los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE) y 2 del artículo 6. En concreto, no hay que olvidar que, aun cuando se establezca que una iniciativa o actividad no tiene cabida en el apartado 3 del artículo 6, seguirá siendo necesario hacerla compatible con las otras disposiciones ya citadas.

Hay que señalar que actividades positivas o compatibles desde el punto de vista ecológico pueden ya encontrar acomodo dentro de los apartados 1 y 2 del artículo 6: por ejemplo, prácticas agrarias tradicionales que son el soporte de algunos tipos de hábitats y especies. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 del artículo 6 son una forma de marco para la realización de proyectos, que establece las circunstancias en las que puede autorizarse o no un plan o proyecto con efectos negativos. Esos apartados, por tanto, permiten sopesar, por un lado, las necesidades económicas negativas y otras necesidades no ecológicas y, por otro, los objetivos de conservación.

Los apartados 3 y 4 del artículo 6 establecen un *procedimiento por etapas* con respecto al examen de planes y proyectos ⁽¹⁰⁾.

- a) La primera etapa consiste en una evaluación y está regulada por la primera frase del apartado 3 del artículo 6.
- b) La segunda etapa se rige por la segunda frase del apartado 3 del artículo 6 y se refiere a la decisión de las autoridades nacionales competentes.
- c) La tercera etapa (prevista en el apartado 4 del artículo 6) se activa si, pese a una evaluación negativa, se propone no rechazar un plan o proyecto sino seguir estudiándolo.

Las posibilidades de aplicación del proceso y el grado en que se aplica dependen de varios factores; cada etapa, además, está condicionada por la anterior.

Por lo que se refiere al *alcance geográfico*, las disposiciones del apartado 3 del artículo 6 no se limitan sólo a planes y proyectos que se realizan en un espacio protegido sino también a los que, pese a estar situados fuera, pueden tener un impacto apreciable sobre él.

En los apartados 3 y 4 del artículo 6 se determinan las circunstancias en que puede autorizarse o no un plan o proyecto con efectos negativos. Las actividades que no entran en el campo de aplicación del apartado 3 del artículo 6 tienen, de todas formas, que ser compatibles con lo dispuesto en los apartados 1 (o, en el caso de ZEPA, los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Directiva 79/409/CEE) y 2 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE.

4.3. ¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR «PLAN O PROYECTO QUE, SIN TENER RELACIÓN DIRECTA CON LA GESTIÓN DEL LUGAR O SIN SER NECESARIO PARA LA MISMA [...]»?

Puesto que la Directiva 92/43/CEE no ofrece ninguna definición de «plan» o «proyecto», es preciso tener debidamente en cuenta los principios generales de la interpretación, especialmente aquél según el

⁽¹⁰⁾ En el anexo III del presente documento se ofrece un diagrama simplificado de ese proceso.

cual una disposición de Derecho comunitario tiene que interpretarse a la vista de cómo se haya redactado y de cuáles sean su propósito y el contexto en el que se encuentra.

Hay dos argumentos a favor de una interpretación amplia de «plan» o «proyecto»:

- En primer lugar, la directiva no circunscribe el alcance de un «plan» o un «proyecto» a una categoría concreta; el principal factor restrictivo es que pueda tener o no un impacto apreciable sobre un espacio (véase el punto 5 del anexo I).
- En segundo lugar, una de las consecuencias de que el apartado 2 del artículo 6 se aplique incluso a las actividades que no entran en el campo de aplicación de los apartados 3 y 4 es que, cuanto más limitativa sea la definición de «plan» o «proyecto», menos posibilidades habrá de sopesar un interés de conservación e intereses perjudiciales ajenos a la conservación. Los resultados obtenidos pueden, de esta forma, ser desproporcionados o incoherentes.

4.3.1. Proyecto

Las razones a favor de una definición amplia de «proyecto» se justifican aún más, por analogía, si nos referimos a la *Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente* (modificada por la Directiva 97/11/CE) ⁽¹¹⁾. Esa directiva se aplica en un contexto comparable, y establece normas para la evaluación de proyectos que tienen efectos sobre el medio ambiente. Según el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 85/337/CEE, por «proyecto» se entiende:

- «— la realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones u obras;
— otras intervenciones en el medio natural o el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos del suelo.»

Como puede observarse, se trata de una definición muy amplia (véase el punto 6 del anexo I), que no se limita a la construcción física. Puede incluirse en esta definición, por ejemplo, una intensificación agraria fuerte que amenaza con dañar o destruir el carácter seminatural de un lugar.

4.3.2. Plan

La palabra «plan» puede tener un significado muy amplio ⁽¹²⁾. Este aspecto ha sido tratado ya en unas conclusiones del abogado general (véase el punto 7 del anexo I).

Los *planes de usos del suelo* tienen aquí una pertinencia evidente. Algunos tienen efectos jurídicos directos por lo que se refiere a la ocupación del suelo; otros sólo efectos indirectos. Por ejemplo, los planes de ordenación territorial a escala regional o que abarcan una superficie geográfica muy extensa no suelen aplicarse directamente sino que constituyen el punto de partida de planes más detallados o sirven de marco para la autorización de muchos tipos de actividades que, ellas sí, tienen efectos jurídicos directos. Debe considerarse que ambos tipos de planes relativos a los usos del suelo entran en el campo de aplicación del apartado 3 del artículo 6 en la medida en que puedan tener efectos apreciables sobre un espacio incluido en la red Natura 2000.

Los *planes sectoriales* pueden también considerarse incluidos en el ámbito de aplicación del apartado 3 del artículo 6, en este caso también si pueden tener un efecto apreciable sobre un lugar de Natura

⁽¹¹⁾ DO L 175 de 5.7.1985, p. 40, y DO L 73 de 14.3.97, p. 5.

⁽¹²⁾ La Comisión ha presentado una propuesta de directiva relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente [COM(96) 511 final, modificada por COM(1999) 73] que puede ser de gran utilidad para abordar el concepto de «plan». En ese contexto, pueden utilizarse indistintamente las palabras «planes» o «programas».



2000. Algunos ejemplos pueden ser los planes de redes de transporte, de gestión de residuos o de ordenación de los recursos hídricos.

Es preciso, no obstante, distinguir los «planes» que, por su misma naturaleza, son declaraciones políticas, como los documentos donde se expone la voluntad o intención política general de un ministerio o de una administración de rango inferior. Cabe citar, como ejemplo, un plan general de desarrollo sostenible en todo un territorio o región de un Estado miembro. No parece conveniente tratar estos documentos como «planes» a los fines del apartado 3 del artículo 6, sobre todo si las iniciativas a las que pueda dar lugar tales declaraciones políticas tienen que incluirse en un plan de usos del suelo o un plan sectorial. De todas formas, si puede establecerse una relación clara y directa entre el contenido de una iniciativa de este tipo y efectos apreciables probables sobre un espacio de Natura 2000, debe aplicarse el apartado 3 del artículo 6.

Si uno o varios proyectos forman parte de un plan, pero de una manera general y no detallada, el hecho de que se evalúe el plan no exime a cada uno de esos proyectos de los requisitos de evaluación del apartado 3 del artículo 6 por lo que se refiere a los aspectos no estudiados en la evaluación del plan.

4.3.3. «Sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma»

Del contexto y propósito del artículo 6 se desprende que la palabra «gestión» se refiere a la conservación de un espacio y que, por tanto, debe entenderse en el sentido que se le da en el apartado 1 del artículo 6.

Cuando se refiere a los planes de gestión para la conservación de un lugar, el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE da a los Estados miembros flexibilidad en cuanto a la forma que pueden tomar esos planes. Los planes pueden ser específicos a los lugares o estar «integrados en otros planes de desarrollo». Es posible, por consiguiente, que exista un plan de gestión «puro» para la conservación de un espacio o un plan «mixto» con objetivos en materia de conservación y de otro tipo.

La expresión «sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma» significa que puede ser preciso someter a evaluación un elemento que, dentro de un plan o proyecto que incluye entre sus objetivos la gestión de la conservación, es ajeno a la conservación.

Por ejemplo, la explotación comercial de la madera puede formar parte de un plan de gestión para la conservación de una zona forestal declarada ZEC (zona especial de conservación). Si la dimensión comercial no es necesaria para la gestión de la conservación de ese espacio, puede considerarse que debe someterse a evaluación.

En algunas circunstancias puede ocurrir que un plan o proyecto directamente relacionado con la gestión de un lugar, o necesario para la misma, tenga efectos sobre otro espacio.

Es posible, por ejemplo, que se proponga construir una presa en un lugar para proteger a otro contra las inundaciones, pero que esa presa tenga efectos negativos importantes en la zona donde va a construirse. En ese caso, deben evaluarse los efectos del plan o proyecto sobre el espacio afectado.

La palabra «proyecto» debe interpretarse en un sentido amplio de manera que englobe tanto las obras de construcción como otras intervenciones en medio natural. La palabra «plan» tiene también un significado amplio e incluye a los planes de usos del suelo y a los planes o programas sectoriales, pero no a las declaraciones políticas generales. Los planes y proyectos de gestión para la conservación de un espacio, ya sea a título individual o dentro de otros planes o proyectos, deben en general excluirse del campo de aplicación del apartado 3 del artículo 6.

4.4. ¿CÓMO DETERMINAR SI UN PLAN O PROYECTO PUEDE «AFECTAR DE FORMA APRECIABLE A LOS CITADOS LUGARES, YA SEA INDIVIDUALMENTE O EN COMBINACIÓN CON OTROS PLANES O PROYECTOS»?

Esta frase encierra una relación causa-efecto. En primer lugar, es preciso examinar a qué suerte de efectos se refiere («afectar de forma apreciable») para, a continuación, determinar de qué tipos de causas pueden derivarse («afectar de forma apreciable ... ya sea individualmente o en combinación»).

La respuesta a la pregunta sobre si un plan o proyecto puede afectar de forma apreciable a un lugar va a tener consecuencias prácticas y jurídicas. Por consiguiente, cuando se propone un plan o proyecto, en primer lugar hay que considerar esta cuestión de primera importancia y, en segundo lugar, hay que cerciorarse de que ese análisis pueda resistir un examen científico y pericial.

Cuando se considera improbable que una propuesta pueda tener efectos apreciables, podrá tratarse sin pasar por las etapas sucesivas de los apartados 3 y 4 del artículo 6. No obstante, se recomienda a los Estados miembros que justifiquen tal decisión y que, por prudencia, dejen constancia de esos motivos.

4.4.1. Afectar de forma apreciable

La noción de efecto «apreciable» no puede tratarse con arbitrariedad. En primer lugar, la directiva utiliza el término en un contexto objetivo (es decir, no le atribuye ningún carácter discrecional). En segundo lugar, es fundamental aplicar un planteamiento coherente a lo que es «apreciable» para garantizar la coherencia de la red Natura 2000.

Aunque el sentido del término «apreciable» debe interpretarse de una manera objetiva, es evidente que la objetividad en este caso no puede hacer abstracción de las características específicas ni de las condiciones medioambientales del espacio protegido afectado por el plan o proyecto. A este respecto, los objetivos de conservación de un lugar, así como la información previa o de referencia sobre el mismo, pueden ser muy importantes para determinar con más precisión los aspectos vulnerables en materia de conservación. Parte de esta información figurará en los datos que se utilizan en el proceso de selección con arreglo al artículo 4 de la Directiva 92/43/CEE (véase el punto 4.5.3). Puede ocurrir también que los Estados miembros dispongan de planes detallados de gestión para la conservación de espacios, que describan los distintos grados de vulnerabilidad en un mismo lugar.

Por consiguiente, está claro que lo que puede ser «apreciable» para un lugar puede no serlo para otro (véase el punto 8 del anexo I).



Por ejemplo, la pérdida de una superficie de cien metros cuadrados en un hábitat puede ser apreciable si se trata de un espacio pequeño que alberga una especie rara de orquídea, pero inapreciable si se encuentra en una zona esteparia más extensa.

La noción de «apreciable» debe interpretarse con objetividad. Por otra parte, para determinar si un efecto es apreciable deben tenerse en cuenta las características específicas y las condiciones medioambientales del espacio protegido afectado por el plan o proyecto, así como, muy especialmente, sus objetivos de conservación.

4.4.2. Pueda afectar...

Las medidas establecidas en los apartados 3 y 4 del artículo 6 se activan no cuando hay **certeza** sino **probabilidad** de efectos apreciables. Según el principio de cautela, por tanto, no puede admitirse, como justificación por no haber realizado una evaluación, el argumento de que no hay seguridad de que haya efectos apreciables.

Aquí también conviene remitirse a la Directiva 85/337/CEE, puesto que la expresión «que pueda afectar de forma apreciable» es muy similar a la fórmula básica utilizada para imponer a los Estados miembros la obligación de evaluación en virtud de la primera directiva ⁽¹³⁾. La Directiva 85/337/CEE y la directiva que la modifica (Directiva 97/11/CE) son también útiles para determinar una serie de factores que pueden contribuir a la probabilidad de efecto apreciable. Cuando se considere que una propuesta debe someterse a evaluación con arreglo a la Directiva 85/337/CEE porque, entre otras razones, puede tener repercusiones importantes sobre un espacio de Natura 2000, puede considerarse que también está sujeta a la obligación de evaluación impuesta en el apartado 3 del artículo 6.

34

35

La Directiva 85/337/CEE, en el apartado 1 de su artículo 2, se refiere en particular a los factores de naturaleza, dimensión y localización del proyecto. La Directiva 97/11/CE, que la modifica, presenta en su anexo III una relación más pormenorizada de factores, por ejemplo, el tamaño del proyecto, la generación de residuos, contaminación y otros inconvenientes, el riesgo de accidentes, el uso existente del suelo, la relativa abundancia, calidad y capacidad de regeneración de los recursos naturales del área, la capacidad de carga del medio natural, con especial atención a los espacios naturales y las áreas clasificadas o protegidas con arreglo a las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, la extensión del impacto potencial, su magnitud y complejidad, su probabilidad y su duración, frecuencia y reversibilidad.

La probabilidad de efecto apreciable puede referirse no sólo a planes o proyectos situados **dentro** de un espacio protegido, sino también a planes o proyectos **fuera** de un lugar. Por ejemplo, un humedal puede verse afectado por un proyecto de drenaje realizado a cierta distancia de los límites de la zona húmeda. Por esa razón, es importante que los Estados miembros permitan, tanto en su legislación como en su práctica, aplicar las medidas del apartado 3 del artículo 6 a las presiones que ejerce una actividad externa a un espacio de Natura 2000 pero que puede afectarlo de forma apreciable.

⁽¹³⁾ Véase apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 85/337/CEE.

El procedimiento de los apartados 3 y 4 del artículo 6 se activa no por la certeza sino por la probabilidad de que un espacio protegido pueda verse afectado de forma apreciable por planes y proyectos realizados en su interior y también fuera de sus límites.

4.4.3. ... ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos

La combinación de varios impactos menores puede producir un impacto apreciable. En el apartado 3 del artículo 6 se intenta tratar este aspecto teniendo en cuenta la combinación de los efectos de otros planes o proyectos. Queda por determinar a qué otros planes y proyectos se refiere. A este respecto, el apartado 3 del artículo 6 no define explícitamente cuáles son los otros planes y proyectos a que se refiere cuando habla de «combinación».

Hay que señalar que lo que se pretende con esta disposición es tener en cuenta los impactos acumulativos que, en general, sólo son observables a lo largo del tiempo. En este contexto cabe considerar los planes o proyectos que *ya se han realizado*, los que están *autorizados pero aún no se han terminado* o los que *aún no se han propuesto*.

- Además de los efectos de esos planes o proyectos que constituyen el objeto principal de la evaluación, puede resultar conveniente considerar en esta «segunda etapa» de la evaluación los efectos de planes o proyectos ya terminados. Aunque los requisitos de evaluación del apartado 3 del artículo 6 no se refieren a planes o proyectos ya realizados, es importante tenerlos en alguna medida en cuenta en la evaluación, si siguen teniendo efectos sobre el lugar y hay indicios de que provocan una degradación progresiva de la integridad de ese espacio.

Esos planes y proyectos ya concluidos pueden también plantear cuestiones en relación con los apartados 1 y 2 del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE si siguen teniendo sobre un espacio efectos que hacen necesario adoptar medidas de conservación correctoras o compensatorias o medidas para evitar el deterioro de hábitats o la alteración de especies.

- Los planes o proyectos autorizados en el pasado pero que aún no se han realizado o están sin terminar deben considerarse concernidos por esta disposición.
- Por motivos de seguridad jurídica, puede resultar adecuado limitar esta disposición a planes o proyectos que *efectivamente han sido propuestos*. Por otra parte, debe ser evidente para los Estados miembros que, a la hora de considerar una propuesta de plan o proyecto, no conviene crear un precedente para el futuro que justifique la autorización de otros planes o proyectos aún no propuestos.

Por ejemplo, si se considera que un proyecto de edificación de viviendas no va a tener un efecto apreciable y, por lo tanto, se autoriza, el hecho de que se haya autorizado no debe utilizarse como precedente para autorizar la construcción de otras viviendas en el futuro.

A la hora de determinar la probabilidad de efectos apreciables, debe considerarse también la combinación de otros planes o proyectos para tener en cuenta los impactos acumulativos. Convendría limitar esta disposición a la combinación de planes o proyectos que efectivamente han sido propuestos.



4.5. ¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR «ADECUADA EVALUACIÓN DE SUS REPERCUSIONES EN EL LUGAR, TENIENDO EN CUENTA LOS OBJETIVOS DE CONSERVACIÓN DE DICHO LUGAR»?

La expresión «adecuada evaluación» plantea problemas de forma y de contenido.

4.5.1. Forma de la evaluación

Como ya se ha dicho antes, los criterios para realizar una evaluación con arreglo a la Directiva 85/337/CEE son prácticamente los mismos que los de la Directiva 92/43/CEE, y en ambos casos están relacionados, fundamentalmente, con la probabilidad de efectos apreciables.

- El Tribunal de Justicia europeo, en relación con la incorporación al ordenamiento interno de los Estados miembros de la Directiva 85/337/CEE (y, por consiguiente, con su aplicación), insistió en la necesidad de tener en cuenta la vulnerabilidad del lugar donde se sitúa un proyecto (véase el punto 9 del anexo I). Si un proyecto puede afectar de forma apreciable a un lugar amparado por el artículo 3, será con frecuencia conveniente realizar una evaluación que responda a los requisitos de la Directiva 85/337/CEE.

Una evaluación a los fines del apartado 3 del artículo 6 que se realiza en forma de evaluación con arreglo a la Directiva 85/337/CEE constituirá una garantía evidente de transparencia y documentación.

- En el caso de que una evaluación a los fines del apartado 3 del artículo 6 no se realice en forma de evaluación con arreglo a la Directiva 85/337/CEE cabe preguntarse, entonces, cuál puede ser la forma «adecuada».

En primer lugar, una evaluación debe *estar documentada*. Una consecuencia de ello es que la evaluación debe estar *razonada*. En los apartados 3 y 4 del artículo 6 se establece que las decisiones de las autoridades competentes de los Estados miembros tienen que tomarse a la luz de información particular sobre medio ambiente. Si la documentación de la evaluación no revela las razones sobre las que se basa la decisión adoptada después (es decir, si la documentación es una mera opinión positiva o negativa sobre un plan o proyecto, que no va acompañada de ninguna justificación), la evaluación no cumple su objetivo y, por tanto, no puede considerarse «adecuada».

Por último, la *sucesión cronológica* también es importante. La evaluación es una etapa que precede a otras, de las que constituye la base: en particular, la autorización o denegación de realizar un plan o proyecto. Debe considerarse, por consiguiente, que la evaluación sólo comprende lo que figura en el documento del estudio realizado antes de esas otras etapas. Es evidente que, si un plan o proyecto se modifica antes de que se haya adoptado una decisión sobre él, es perfectamente lícito revisar la evaluación como parte de un proceso iterativo. Las autoridades, sin embargo, no pueden añadir con carácter retrospectivo elementos a una evaluación si ya se ha realizado la etapa siguiente en la secuencia establecida en los apartados 3 y 4 del artículo 6.

En algunos casos, una evaluación con arreglo a la Directiva 85/337/CEE (modificada por la Directiva 97/11/CE) puede tener cabida para una evaluación con arreglo al apartado 3 del artículo 6. Esta última, de todas formas, tiene que documentarse y sentar la base para otras etapas; en particular, debe estar suficientemente razonada para que pueda tomarse la decisión correcta.

4.5.2. Contenido de la evaluación

El contenido de la evaluación a que se refiere el apartado 3 del artículo 6 es más reducido que el de la evaluación con arreglo a la Directiva 85/337/CEE porque se limita a las implicaciones para el lugar a la vista de sus objetivos de conservación.

En muchos casos, sin embargo, los impactos ecológicos de un plan o proyecto no pueden evaluarse correctamente sin una evaluación de los demás componentes del entorno (es decir, suelo, agua, paisaje, etc.) enumerados en el artículo 3 de la Directiva 85/337/CEE.

Es más, aunque se centre exclusivamente en el aspecto de la conservación, la evaluación puede inspirarse en la metodología establecida en la Directiva 85/337/CEE. En concreto, la Directiva 85/337/CEE prevé que una evaluación puede contener información sobre varios aspectos, por ejemplo, una descripción del proyecto, una descripción de los elementos del medio ambiente que puedan verse afectados por el proyecto y una descripción de los efectos importantes del proyecto sobre el medio ambiente⁽¹⁴⁾.

Hay que señalar que, aunque para los fines del apartado 3 del artículo 6, una evaluación, en sentido estricto, no tiene que considerar otras soluciones que puedan sustituir al plan o programa propuesto ni determinar medidas correctoras, hacerlo tendría toda una serie de ventajas.

Por ejemplo, si se examinan las *soluciones de sustitución* y las *medidas correctoras* posibles, podrá establecerse que, a la luz de esas soluciones o medidas, el plan o proyecto no va a tener efectos negativos sobre la integridad del lugar.

Las *medidas correctoras* tienen por objeto reducir al mínimo e incluso suprimir el impacto negativo de un plan o proyecto durante o después de su realización

Las medidas correctoras forman parte de las especificaciones de un plan o proyecto. Puede proponerlas el promotor del plan o proyecto o pueden exigir las autoridades nacionales competentes. Pueden referirse, entre otras cosas, a:

- las fechas o el calendario de ejecución (por ejemplo, detener la actividad durante la época de reproducción de una especie dada);
- el tipo de herramientas y actividades (por ejemplo, utilizar un determinado tipo de draga a una distancia tal de la ribera que no afecte a un hábitat frágil);
- las zonas de acceso estrictamente prohibido dentro de un espacio (por ejemplo, los lugares donde hiberna una especie animal).

Las medidas correctoras deben distinguirse de las medidas compensatorias *sensu stricto* (véase el punto 5.4). Es evidente que, si se aplican correctamente, las medidas correctoras reducen la necesidad de medidas compensatorias porque habrá menos daños que requieran compensación.

Aun cuando una evaluación general no lleva a la conclusión de que el plan o proyecto no va a afectar negativamente a la integridad del lugar, el apartado 4 del artículo 6 no oculta el valor práctico de ese ejercicio.

Las *soluciones de sustitución* vienen al caso cuando se propone considerar la posibilidad de autorizar un plan o proyecto que puede tener efectos negativos (para más detalles, véase el punto 5.3.1). Además, puede resultar necesario hacer referencia a tales soluciones para cumplir los requisitos propios de la Directiva 85/337/CEE.

Lo ideal sería que todos estos aspectos formaran parte de un proceso iterativo dirigido a mejorar la implantación y concepción de un plan o proyecto en las fases más tempranas.

⁽¹⁴⁾ Esa directiva se refiere a los «efectos directos y, eventualmente, los efectos indirectos, secundarios, acumulativos, a corto, medio y largo plazo, permanentes o temporales, positivos y negativos del proyecto». Véase la primera nota a pie de página del apartado 4 del anexo III de la Directiva 85/337/CEE, idéntica a la primera nota a pie de página del apartado 4 del anexo IV de la Directiva 97/11/CE.



Por último, la expresión «*en combinación*» que figura en el apartado 3 del artículo 6 (véase el punto 4.4.3) tiene dos implicaciones con respecto al contenido de una evaluación.

- La primera es que el contenido de una evaluación debe referirse a la posibilidad de efectos «combinados» imputables al plan o proyecto que se está considerando en el procedimiento de autorización así como a otros planes o proyectos que no se están considerando en ese mismo procedimiento de autorización.
- La segunda es que el contenido de la evaluación de distintos planes o proyectos que se están estudiando al mismo tiempo debe incluir referencias a cada uno de ellos, y tenerlos en cuenta, si los distintos planes o proyectos dan lugar a efectos «combinados».

Una evaluación con arreglo al apartado 3 del artículo 6 debe centrarse en las implicaciones para el lugar a la vista de sus objetivos de conservación. Puede basarse en la metodología establecida en la Directiva 85/337/CEE. Por ejemplo, si se examinan las posibles medidas correctoras y las distintas soluciones de sustitución podrá determinarse que, a la luz de tales soluciones y medidas, el plan o proyecto no va a afectar negativamente al lugar. En la evaluación deben estudiarse asimismo los efectos «en combinación».

4.5.3. ¿Cómo se establecen los «objetivos de conservación de dicho lugar»?

El apartado 1 del artículo 4 obliga a los Estados miembros a proponer una lista «con indicación de los tipos de hábitats naturales de los enumerados en el anexo I y de las especies autóctonas de las enumeradas en el anexo II existentes en dichos lugares». Según su apartado segundo, la información sobre cada espacio debe incluir un mapa de lugar, su nombre, localización, superficie y los datos resultantes de la aplicación de los criterios especificados en el anexo III (etapa 1), y presentarse en un formulario elaborado por la Comisión ⁽¹⁵⁾.

Todos los tipos de hábitats del anexo I presentes en el lugar y todas las especies del anexo II que alberga tienen que mencionarse en el apartado correspondiente del formulario de datos. Esa información constituye la base para que los Estados miembros establezcan los «objetivos de conservación de dicho lugar», por ejemplo, mediante un plan de gestión. La razón para incluir un espacio en la red es, evidentemente, la protección de esos hábitats y especies. Puede ocurrir que haya competencia entre distintos tipos de hábitats y especies y, en esos casos, resulta claramente conveniente establecer una jerarquía de prioridades a la hora de determinar los objetivos de conservación del lugar (por ejemplo, dando preferencia a un tipo de hábitat prioritario frente a otro tipo de hábitat no prioritario).

Si la presencia del tipo de hábitat del anexo I o de las especies del anexo II se considera «no significativa» a los fines del formulario, no deberán considerarse incluidos en los «objetivos de conservación de dicho lugar». Los Estados miembros deben presentar información también sobre otras especies importantes de fauna y flora no incluidas en el anexo II (punto 3.3 del formulario). Esta información no se tiene en cuenta a la hora de fijar los objetivos de conservación de un espacio.

⁽¹⁵⁾ Formulario normalizado de datos, creado en virtud de la Decisión 97/266/CE de la Comisión de 18 de diciembre de 1996 (DO L 107 de 24.4.1997, p. 1).

La información incluida en el formulario normalizado de datos elaborado por la Comisión constituye la base para que los Estados miembros determinen los objetivos de conservación del lugar.

4.6. PROCESO DECISORIO

4.6.1. «Autoridades nacionales competentes»

Es evidente que, en esta expresión, la palabra «nacional» se ha utilizado para marcar la diferencia con los términos «comunitario» o «internacional». Se refiere, pues, no sólo a las autoridades de la administración central sino también a las autoridades regionales, provinciales o municipales que deben autorizar a aprobar un plan proyecto.

Un tribunal puede ser una autoridad competente si está facultado para tomar una decisión sobre los fundamentos de un plan o proyecto propuesto para los fines del apartado 3 del artículo 6.

Las autoridades nacionales competentes son las habilitadas para autorizar o aprobar un plan o proyecto.

4.6.2. ¿Cuándo debe someterse un plan o proyecto a información pública?

La Directiva 92/43/CEE no indica cuándo conviene someter un plan o proyecto a información pública. No obstante, la consulta de los ciudadanos es uno de los aspectos más importantes de la Directiva 85/337/CEE. Es evidente, por tanto, que si la evaluación exigida por el apartado 3 del artículo 6 se realiza en forma de evaluación con arreglo a la Directiva 85/337/CEE, es necesario proceder a esta consulta pública.

Hay que señalar, a este respecto, las posibles implicaciones a largo plazo del Convenio de Aarhus ⁽¹⁶⁾, que insiste en la importancia de la consulta pública en el proceso de toma de decisiones sobre medio ambiente.

La consulta pública debe considerarse a la luz de lo dispuesto en la Directiva 85/337/CEE y en el Convenio de Aarhus.

4.6.3. El concepto de «integridad del lugar»

El contexto y el propósito de la directiva no dejan lugar a dudas: la «integridad del lugar» está vinculada a los objetivos de conservación de dicho lugar (véase el punto 4.5.3). Es posible, por ejemplo, que un plan o proyecto vaya a afectar negativamente a la integridad de un espacio sólo desde el punto de vista visual o únicamente con respecto a tipos de hábitats no incluidos en el anexo I o especies no incluidas en el anexo II. En esos casos, los efectos no se consideran negativos con arreglo al apartado 3 del artículo 6, siempre que no resulte comprometida la coherencia de la red.

⁽¹⁶⁾ Convenio sobre acceso a la información, participación pública y acceso a los procedimientos judiciales en cuestiones de medio ambiente. Este Convenio se celebró en Aarhus (Dinamarca) en junio de 1998. La Comunidad Europea se encuentra entre los signatarios.



Por otra parte, la expresión «integridad del lugar» indica que se está insistiendo en un espacio concreto. Por consiguiente, es inadmisibles justificar la destrucción de un lugar o parte de un lugar alegando que el estado de conservación de los tipos de hábitats y especies presentes va a seguir de todos modos siendo favorable en el territorio europeo del Estado miembro.

Por lo que se refiere a las connotaciones o el significado de «integridad», puede entenderse que se trata de la cualidad o condición de entero o completo. En un contexto ecológico dinámico, puede considerarse también que denota resistencia y capacidad de evolucionar en direcciones favorables a la conservación.

Una buena definición de «integridad del lugar» es la siguiente: *«coherencia de la estructura y función ecológicas del lugar en toda su superficie, o los hábitats, complejos de hábitats o poblaciones de especies que han motivado o motivarán su declaración»* ⁽¹⁷⁾.

Puede decirse de un espacio que presenta un alto grado de integridad si realiza el potencial inherente para cumplir los objetivos de conservación de ese lugar, si conserva su capacidad de autorregeneración y autorrenovación en condiciones dinámicas y si necesita un apoyo de gestión exterior mínimo.

Al considerar la «integridad del lugar», por tanto, hay que tener en cuenta una serie de factores, por ejemplo, la posibilidad de que los efectos se manifiesten a corto, medio y largo plazo.

La integridad de un lugar se refiere a sus funciones ecológicas. La decisión sobre si el lugar está o no afectado negativamente debe tomarse centrándose en los objetivos de conservación de ese espacio, y limitándose a ellos.

⁽¹⁷⁾ PPG 9, Ministerio de Medio Ambiente del Reino Unido, octubre de 1994.

5. Apartado 4 del artículo 6

Explicación de los conceptos:
«soluciones alternativas», «razones imperiosas de interés público de primer orden», «medidas compensatorias», «coherencia global» y «consulta a la comisión»

5.1. TEXTO DEL APARTADO

«Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el Estado miembro tomará cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Dicho Estado miembro informará a la Comisión de las medidas compensatorias que haya adoptado.

En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria/os, únicamente se podrán alegar consideraciones relacionadas con la salud humana y la seguridad pública, o relativas a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o bien, previa consulta a la Comisión, otras razones imperiosas de interés público de primer orden».



5.2. ALCANCE

Este apartado forma parte del procedimiento de evaluación y posible autorización por las autoridades nacionales competentes de planes o proyectos que pueden afectar a una zona especial de conservación (ZEC). Cabe formular dos consideraciones fundamentales:

- Por un lado, se refiere a situaciones especiales (excepciones) con respecto a la norma general del apartado 3 del artículo 6, según la cual sólo pueden autorizarse planes o proyectos que no afecten a la integridad de los lugares.
- Por otro lado, debe aplicarse en la práctica ajustándose a las distintas etapas previstas en la sucesión establecida.

La evaluación preliminar de los efectos de un plan o programa sobre un espacio, a que se refiere el apartado 3 del artículo 6, permite a las autoridades nacionales competentes sacar conclusiones con respecto a las consecuencias de la iniciativa prevista sobre la integridad del lugar. Si esas conclusiones son positivas, es decir, si hay un alto grado de certeza de que la iniciativa no va a afectar a ese espacio, las autoridades competentes pueden autorizar el plan o proyecto. En caso de duda o si las conclusiones son negativas, debe aplicarse el principio de cautela y seguirse los procedimientos descritos en el apartado 4 del artículo 6.

Al tratarse de una excepción a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6, este apartado ha de **interpretarse de una manera restrictiva**, de forma que sólo se aplique cuando se reúnan todas las circunstancias exigidas. A este respecto, si alguien quiere recurrir a esta excepción, deberá demostrar, antes que nada, que efectivamente se dan todas esas condiciones en cada caso particular.

42

43

Las disposiciones del apartado 4 del artículo 6 se aplican cuando los resultados de la evaluación preliminar con arreglo al apartado 3 del artículo 6 son negativas o inciertas. Describe una serie de etapas que deben seguirse en la sucesión prevista.

5.3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

5.3.1. Examen de las soluciones alternativas

La *primera etapa* que deben cumplir las autoridades competentes consiste en estudiar la posibilidad de recurrir a otras soluciones que respeten mejor la integridad del lugar. En general, esas soluciones deben haberse indicado ya en la evaluación inicial realizada en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6. Puede tratarse de ubicar el plan o proyecto en otro lugar (o de modificar el itinerario de un proyecto de infraestructura lineal), cambiar su envergadura o su diseño, o aplicar otros métodos. Debe también tenerse en cuenta la «opción cero».

Según el principio de subsidiariedad, es responsabilidad de las autoridades nacionales competentes realizar las comparaciones necesarias entre todas las soluciones de sustitución. Hay que insistir en que en esas comparaciones, los parámetros de referencia se refieren a la conservación y el mantenimiento de la integridad del lugar y de sus funciones ecológicas. En esta etapa, por tanto, sobre los criterios medioambientales no pueden prevalecer otros criterios (económicos, por ejemplo).

Corresponde a las autoridades nacionales competentes evaluar las soluciones alternativas. Esa evaluación debe realizarse a la luz de los objetivos de conservación del lugar.

5.3.2. Examen de las razones imperiosas de interés público de primer orden

A falta de soluciones de sustitución (o si éstas tienen un impacto ambiental aún más negativo sobre el lugar desde el punto de vista de los citados objetivos de conservación de la directiva), la *segunda etapa* que deben cumplir las autoridades competentes consiste en estudiar la existencia de razones imperiosas de interés público de primer orden, incluso de carácter social o económico, que exigen la realización del plan o proyecto.

La directiva no define el concepto de «razones imperiosas de interés público de primer orden». No obstante, en el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6 se citan, como ejemplos de tales razones, la salud humana y la seguridad pública, así como las consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente. Por lo que se refiere a «otras razones imperiosas de interés público de primer orden» de naturaleza social o económica, el artículo está formulado de manera que no deja lugar a dudas: los objetivos de conservación de la directiva sólo pueden sopesarse con intereses públicos, promovidos por entidades públicas o privadas. Por consiguiente, los proyectos que redundan **totalmente** en interés de empresas o personas no pueden considerarse incluidos en este concepto.

El Tribunal de Justicia europeo no ha proporcionado hasta la fecha ninguna orientación clara para interpretar este concepto específico. Puede servir de ayuda, por tanto, comprobar cómo se emplean conceptos similares a éste en otros ámbitos del Derecho comunitario.

El Tribunal de Justicia elaboró el concepto de «requisito imperativo» como excepción al principio de libre circulación de mercancías. El Tribunal ha reconocido que entre los «requisitos imperativos» que pueden justificar la adopción de medidas nacionales que restrinjan la libertad de circulación se incluyen la salud humana y la protección del medio ambiente, así como la búsqueda de objetivos legítimos de política económica y social.

Por otra parte, en Derecho comunitario se utiliza también el concepto de «servicios de interés económico general» mencionado en el apartado 2 del artículo 86 (antiguo apartado 2 del artículo 90) del Tratado, en el marco de la excepción a las normas de la competencia aplicable a empresas encargadas de la gestión de esos servicios. En una comunicación sobre los servicios de interés general en Europa ⁽¹⁸⁾, la Comisión, basándose en la jurisprudencia en la materia, dio la siguiente definición de servicios de interés económico general: «*designan las actividades de servicio comercial que cumplen misiones de interés general, y están por ello sometidas, por parte de los Estados miembros, a obligaciones específicas de servicio público* ⁽¹⁹⁾. Éste es el caso de los servicios en red de transportes, energía y comunicación».

De la *estructura de la disposición* se desprende que, en esos casos concretos, las autoridades nacionales competentes tienen que supeditar la autorización de un plan o proyecto concreto a la condición de que, al sopesar los objetivos de conservación del lugar afectado por la iniciativa y las ya citadas razo-

⁽¹⁸⁾ COM(96) 443 de 11.9.1996.

⁽¹⁹⁾ Las obligaciones de servicio público, por su parte, se caracterizan por el cumplimiento de algunos principios esenciales de funcionamiento: continuidad, igualdad de acceso, universalidad y transparencia, pero pueden variar de un Estado miembro a otro en función de la situación: obstáculos geográficos o técnicos, organización política y administrativa, historia y tradiciones.



nes imperiosas, la balanza se incline por el lado de estas últimas. Ello estará determinado por las siguientes consideraciones:

- a) El interés público debe ser de **primer orden**: es evidente, pues, que no es suficiente cualquier tipo de interés público de naturaleza social o económica, sobre todo frente a la importancia específica del interés protegido por la directiva (véase, por ejemplo, el cuarto considerando, que habla del «*patrimonio natural de la Comunidad*») (véase el punto 10 del anexo I).
- b) A este respecto, resulta razonable pensar que el interés público sólo puede ser de primer orden si se trata de un **interés a largo plazo**; los intereses económicos a corto plazo u otros intereses que sólo pueden producir beneficios a corto plazo para la sociedad no pesan más que los intereses de conservación a largo plazo que protege la directiva.

Resulta lógico considerar que las «razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social y económica», se refieren a situaciones en las que los planes o proyectos previstos demuestren ser indispensables:

- en el marco de medidas o políticas destinadas a proteger valores fundamentales para la vida de los ciudadanos (salud, seguridad, medio ambiente, etc.);
- en el marco de políticas fundamentales para el Estado o la sociedad;
- en el marco de la realización de actividades de naturaleza económica o social para cumplir obligaciones específicas de servicio público.

5.4. ADOPCIÓN DE MEDIDAS COMPENSATORIAS

44

45

5.4.1. ¿Qué debe entenderse por «medidas compensatorias» y cuándo hay que considerar su adopción?

La Directiva sobre hábitats no ofrece una definición de «*medidas compensatorias*». La experiencia permite establecer una distinción entre:

- medidas correctoras en sentido amplio, que tienen por objeto reducir e incluso suprimir los impactos negativos sobre el lugar en sí (véase el punto 4.5), y
- medidas compensatorias *sensu stricto*, que son independientes del proyecto, y tienen por objeto compensar los efectos negativos de ese proyecto en un hábitat. Por ejemplo, una repoblación indiscriminada para atenuar un impacto paisajístico no compensa la destrucción de un hábitat forestal con características bien particulares.

Las medidas necesarias para la aplicación «normal» de las Directivas sobre hábitats y sobre aves no pueden considerarse medidas compensatorias de un proyecto perjudicial. Por ejemplo, la realización de un plan de gestión, o la propuesta o declaración de un nuevo lugar ya clasificado de importancia comunitaria son medidas «normales» para un Estado miembro. Las medidas compensatorias deben ser adicionales a la aplicación propiamente dicha.

Debe tenerse en cuenta la posibilidad de adoptar medidas compensatorias únicamente después de haber determinado exactamente la existencia de un impacto negativo para la integridad de un espacio de Natura 2000. El hecho de proponer medidas compensatorias desde el principio no exime de la necesidad de seguir antes las etapas descritas en el artículo 6, en particular el estudio de las soluciones de sustitución y la evaluación comparativa del interés del plan o proyecto en relación con el valor natural del lugar.

Las medidas compensatorias son medidas específicas de un plan o proyecto, adicionales a las prácticas normales de aplicación de las directivas sobre naturaleza. Tienen por objeto compensar el impacto negativo de un proyecto y proporcionar una compensación que corresponda exactamente a los efectos negativos sobre la especie o el hábitat afectado. Las medidas compensatorias constituyen el «último recurso». Se utilizan únicamente cuando las demás disposiciones de la directiva resultan inútiles y se ha decidido considerar, pese a todo, la posibilidad de realizar un plan o proyecto que tiene un efecto negativo sobre un espacio de Natura 2000.

5.4.2. Contenido de las medidas compensatorias

Las medidas compensatorias *sensu stricto* tienen que servir para que un lugar pueda seguir contribuyendo a la conservación en un estado favorable de uno o varios hábitats naturales «en la región o regiones biogeográficas de que se trate». Por consiguiente:

- un lugar no debe sufrir efectos irreversibles a causa de un proyecto antes de que se hayan tomado efectivamente medidas compensatorias; por ejemplo, un humedal no debe en general desecarse antes de que pueda incluirse otro humedal de características biológicas equivalentes en la red Natura 2000;
- la medida compensatoria tiene que ser adicional en relación con la red Natura 2000 que los Estados miembros deben haber contribuido a crear en virtud de las directivas.

Con arreglo a la *Directiva sobre aves*, una medida compensatoria no puede ser la «clasificación» de una zona inventariada que ya debería haber sido declarada por el Estado miembro. Sin embargo, podría aceptarse como medida compensatoria una actividad destinada a aumentar el valor biológico de una zona (aún no declarada) o de una ZEPA (ya declarada) de manera que aumente la capacidad de carga o el potencial alimentario en una medida correspondiente a la pérdida causada por el proyecto en ese lugar. La reconstitución de un hábitat favorable a la especie de ave correspondiente puede aceptarse, con mayor motivo, como medida compensatoria siempre y cuando la reconstitución esté lista para cuando el lugar afectado pierda su valor natural.

Con arreglo a la *Directiva sobre hábitats*, la medida compensatoria puede consistir también en la reconstitución de un hábitat comparable, la valorización biológica de un hábitat que presenta un estado de conservación no favorable o hasta la inclusión en la red Natura 2000 de un espacio existente que no se había considerado importante proponer con arreglo a la directiva cuando se elaboró la lista biogeográfica.

En este último caso, podría alegarse que, en general, el proyecto va a provocar una pérdida para ese tipo de hábitat en el Estado miembro. No obstante, a escala de la Comunidad, va a haber un nuevo lugar que disfruta de la protección que brinda el artículo 6, con lo cual se está contribuyendo a los objetivos de la directiva.

Las medidas compensatorias pueden consistir en:

- la reconstitución de un hábitat en un lugar nuevo o ampliado que va a incluirse en la red Natura 2000;
- la mejora de un hábitat en parte del lugar o en otro espacio de Natura 2000, en una medida proporcional a la pérdida provocada por el proyecto;
- en casos excepcionales, la propuesta de un nuevo espacio con arreglo a la Directiva sobre hábitats.



En general, el resultado tiene que haberse conseguido cuando los daños del proyecto son efectivos, salvo si puede demostrarse que esa simultaneidad no es necesaria para que el lugar contribuya a la red Natura 2000.

5.4.3. «Coherencia global» de la red Natura 2000

La expresión «*coherencia global*» se utiliza en el apartado 4 del artículo 6 cuando se habla de autorizar un plan o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden y el Estado miembro tiene que tomar medidas para compensar la pérdida.

Se utiliza también en el apartado 1 del artículo 3, donde se dice que Natura 2000 es «*una red ecológica europea coherente de zonas especiales de conservación*», y en el apartado 3 del artículo 3, que establece que «*Cuando lo consideren necesario, los Estados miembros se esforzarán por mejorar la coherencia ecológica de Natura 2000 mediante el mantenimiento y, en su caso, el desarrollo de los elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres que cita el artículo 10*».

El artículo 10, que se refiere de una manera más general a la política de ordenación territorial y de desarrollo, reza como sigue:

«cuando lo consideren necesario, los Estados miembros, en el marco de sus políticas nacionales de ordenación del territorio y de desarrollo y, especialmente, para mejorar la coherencia ecológica de la red Natura 2000, se esforzarán por fomentar la gestión de los elementos del paisaje que revistan primordial importancia para la fauna y la flora silvestres.

Se trata de aquellos elementos que, por su estructura lineal y continua (como los ríos con sus correspondientes riberas o los sistemas tradicionales de deslinde de los campos), o por su papel de puntos de enlace (como los estanques o los sotos) resultan esenciales para la migración, la distribución geográfica y el intercambio genético de las especies silvestres.»

46

47

La palabra «ecológica» se utiliza tanto en el artículo 3 como en el artículo 10 para explicar el carácter de la coherencia. Es evidente que la expresión «*coherencia global*» que aparece en el apartado 4 del artículo 6 tiene el mismo sentido.

Según el apartado 4 del artículo 6, debe garantizarse que la coherencia global de la red Natura 2000 «quede protegida». La directiva, por tanto, parte de la base de que la red es coherente desde el principio. Si se aplica el régimen de excepción, la situación tiene que corregirse para restablecer plenamente esa coherencia «inicial».

- Con arreglo a la *Directiva sobre hábitats*, la selección de un espacio para su inclusión en la red Natura 2000 se basa en los aspectos siguientes:
 - consideración de los hábitats y especies en las proporciones (superficie, poblaciones, etc.) descritas en el formulario normalizado de datos;
 - inclusión del lugar en una región biogeográfica dentro de la cual se ha seleccionado;
 - criterios de selección establecidos por el Comité de Hábitats y utilizados por el Centro Temático Europeo de Conservación de la Naturaleza para asesorar a la Comisión en relación con el mantenimiento de un lugar en la lista comunitaria.
- La *Directiva sobre aves* no habla de regiones biogeográficas ni de selección a nivel comunitario. Por analogía, puede considerarse que la *coherencia global de la red* está garantizada si:
 - se aplica una medida compensatoria a lo largo de la misma vía migratoria;
 - los lugares que constituyen la medida compensatoria son accesibles sin lugar a dudas para las aves que suelen estar presentes en el lugar afectado por el proyecto.

Para garantizar la coherencia global de la red Natura 2000, las medidas compensatorias propuestas en relación con un proyecto deben, por tanto: a) dirigirse, en proporciones comparables, a los hábitats y especies afectados negativamente; b) referirse a la misma región biogeográfica en el mismo Estado miembro; y c) realizar funciones comparables a las que justificaron la selección del lugar inicial.

La distancia entre el espacio inicial y el lugar en el que se adoptan las medidas compensatorias no constituye, pues, un obstáculo, siempre y cuando no afecte a las funciones del lugar ni a las razones que motivaron su selección inicial.

5.4.4. ¿Sobre quién deben recaer los costes de las medidas compensatorias?

Es lógico que, según el principio de que «quien contamina, paga», sea el promotor del proyecto quien asuma los costes de las medidas compensatorias. El promotor puede incluir esos costes en el presupuesto total que presenta a las autoridades públicas, en caso de cofinanciación. A este respecto, las medidas compensatorias de una infraestructura de transporte seleccionada con arreglo a las redes transeuropeas de transporte pueden cofinanciarse con cargo a los fondos europeos.

Una subvención concedida por una autoridad pública para aplicar medidas que tengan por objeto compensar daños en un espacio de Natura 2000 puede considerarse ayuda otorgada por los Estados [en el sentido que se le da en el artículo 87 (antiguo artículo 92) del Tratado], si su destinatario es una empresa establecida en un espacio de Natura 2000 independientemente de que se haya declarado antes o después de la implantación de la empresa en el lugar. No obstante, si se trata de un empresa que actúa de contratista para que una autoridad pública levante una infraestructura, la subvención no puede considerarse ayuda estatal, si se concede a cambio de obras efectuadas.

Un Estado miembro debe tomar medidas compensatorias a partir de la entrada en vigor del artículo 6. Su financiación puede entrar en el ámbito de sus competencias.

5.4.5. Comunicación de las medidas compensatorias a la Comisión

Las autoridades nacionales competentes tienen que comunicar a la Comisión las medidas compensatorias adoptadas. Esta disposición no especifica ni la forma ni el propósito de esta información. No obstante, para facilitar el proceso, los servicios de la Comisión han preparado un formulario tipo ⁽²⁰⁾ para presentar información a la Comisión con arreglo al párrafo primero o al párrafo segundo del apartado 4 del artículo 6. En ninguno de esos casos corresponde a la Comisión proponer medidas compensatorias ni validarlas desde el punto de vista científico.

Esa información debe permitir a la Comisión apreciar de qué forma se está queriendo cumplir los objetivos de conservación del lugar en un caso concreto. Aunque las autoridades nacionales sólo están obligadas de forma específica a comunicar las medidas compensatorias adoptadas, puede resultar necesario presentar también datos sobre las soluciones de sustitución estudiadas y sobre las razones imperiosas de interés público de primer orden que justificaron la realización del plan o proyecto, si esos elementos condicionaron la elección de las medidas compensatorias.

⁽²⁰⁾ Ese formulario figura en el anexo IV del presente documento.



La comunicación de las medidas compensatorias tiene que permitir a la Comisión apreciar en qué forma se está queriendo cumplir los objetivos de conservación de un lugar en un caso concreto. No corresponde, sin embargo, a la Comisión proponer medidas compensatorias.

5.5. ¿QUÉ OCURRE CON LOS ESPACIOS QUE ALBERGAN HÁBITATS O ESPECIES PRIORITARIOS?

En el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6 se establece un trato especial en los casos en que un plan o proyecto afecte a un espacio que alberga hábitats o especies prioritarios. La realización de planes o proyectos que puedan afectar negativamente a esos lugares sólo puede justificarse si las razones imperiosas de interés público de primer orden se refieren a la salud humana, la seguridad pública o a consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente, o si antes de autorizar el plan o proyecto, la Comisión emite un dictamen sobre la iniciativa prevista.

Dicho de otro modo, puede aceptarse que un daño a un espacio prevalezca sobre los objetivos de la directiva sólo si, efectivamente, hay ese tipo de razones imperiosas de interés público de primer orden o, si no, si se aplica el otro procedimiento previsto consistente en una evaluación independiente por parte de la Comisión.

Lo dispuesto en este segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6 hace que se planteen una serie de preguntas:

- ¿A qué lugares se refiere?
- ¿Cómo deben interpretarse los conceptos de salud humana, seguridad pública y consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente?
- ¿Cuál es el procedimiento de adopción del dictamen de la Comisión y qué consecuencias tiene ese dictamen?

48

49

5.5.1. Los lugares a que se refiere esta disposición

El segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6 se aplica cuando la realización de un plan o proyecto puede afectar a un lugar que alberga hábitats o especies prioritarios. A este respecto, cabe deducir que si un plan o proyecto:

- a) no afecta de ningún modo a hábitats o especies prioritarios, o
- b) afecta a hábitats o especies que no se tuvieron en cuenta al seleccionar el lugar («presencia no significativa» en el formulario normalizado de datos),

la aplicación de este segundo párrafo al lugar no se justifica *de facto*.

El segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6 debe interpretarse en el sentido de que se aplica a todos los lugares que albergan hábitats o especies prioritarios, cuando un plan o proyecto afecta a esos hábitats o especies.

5.5.2. «Salud humana», «seguridad pública» y «consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente»

La salud humana, la seguridad pública y las consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente son las razones imperiosas de interés público de primer orden más importantes. No

obstante, como ocurre con el concepto de «razones imperiosas de interés público de primer orden», la directiva tampoco da una definición expresa de estas tres nociones.

En Derecho comunitario, la salud humana y la seguridad pública pueden alegarse como razones para justificar la adopción de medidas nacionales restrictivas de la libre circulación de mercancías, trabajadores y servicios, así como del derecho de establecimiento. Por otra parte, la protección de la salud de las personas es uno de los objetivos fundamentales de la política comunitaria de medio ambiente. Asimismo, las consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente constituyen una categoría que tiene que incluirse entre esos objetivos fundamentales de política ambiental.

Con arreglo al principio de subsidiariedad, es responsabilidad de las autoridades nacionales comprobar si se dan tales circunstancias. Evidentemente, cualquier situación de este tipo puede ser objeto de un análisis de la Comisión como parte de su labor de control con vistas a la correcta aplicación del Derecho comunitario.

Por lo que se refiere al concepto de «seguridad pública», podemos remitirnos a la sentencia del Tribunal de Justicia, de 28 de febrero de 1991, en el asunto C-57/89, Comisión/Alemania (*Leybucht Dykes*), pronunciada antes de que se adoptara la Directiva 92/43/CEE y, por consiguiente, el artículo 6. La sentencia, sin embargo, sigue siendo pertinente, sobre todo porque los argumentos del Tribunal influyeron en la redacción de ese artículo 6. El asunto trataba de unas obras de construcción para reforzar unos diques en la zona de Leybucht (Mar del Norte). Las obras implicaban la reducción de la superficie de una ZEPA. Como principio general, el Tribunal declaró que las razones para justificar tal reducción tenían que responder a un interés general que fuera superior al interés general que representaba el objetivo ecológico de la directiva. En este caso concreto, el Tribunal confirmó que el *peligro de inundaciones y la defensa del litoral* eran razones suficientemente graves para justificar la construcción de diques y el refuerzo de estructuras costeras, siempre que esas medidas se limitaran al mínimo estrictamente necesario.

Las autoridades nacionales pueden autorizar la realización de un plan o proyecto únicamente si se demuestra que existen las mencionadas razones imperiosas de interés público de primer orden, y dentro de los límites en que el plan o proyecto demuestre ser necesario para cumplir ese interés público.

5.5.3. Adopción del dictamen de la Comisión: consecuencias

Si la razón imperiosa de interés público de primer orden no está relacionado con la salud humana, la seguridad ni beneficios desde el punto de vista del medio ambiente, es necesario obtener un dictamen previo de la Comisión. En el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6 no se prevé un procedimiento ni contenido específicos en relación con ese dictamen ⁽²¹⁾. Es preciso, por consiguiente, remitirse de nuevo a la economía y los objetivos a que tiende esta disposición. El dictamen debe referirse a los valores ecológicos que pueden resultar afectados por el plan o proyecto, la pertinencia de las razones imperiosas alegadas y la comparación entre esos dos intereses opuestos, y ha de incluir una evaluación

⁽²¹⁾ El formulario tipo pertinente (anexo IV) incluye también la solicitud de un dictamen de la Comisión con arreglo al segundo párrafo del apartado 4 del artículo 6.



de las medidas compensatorias. La evaluación debe incluir un análisis científico y económico y un examen de la necesidad y proporcionalidad de la realización del plan o proyecto en relación con la razón imperiosa invocada.

Por su naturaleza, el dictamen no tiene efectos jurídicos vinculantes. Las autoridades nacionales pueden alejarse de ese dictamen y decidir realizar un plan o proyecto aun cuando el dictamen sea negativo. En ese caso, sin embargo, es lógico esperar que en la decisión se hable de los argumentos de la Comisión y se explique por qué no se ha seguido su dictamen. Sea como fuere, la Comisión puede controlar la conformidad de la ejecución del plan o proyecto con el Derecho comunitario y, si resulta necesario, emprender las acciones legales oportunas.

En su dictamen, la Comisión debe sopesar los valores ecológicos afectados y las razones imperiosas invocadas, y evaluar las medidas compensatorias. El dictamen no es vinculante pero, en caso de incumplimiento del Derecho comunitario, pueden emprenderse acciones legales.

Anexos





ANEXO I

JURISPRUDENCIA

1. La necesidad de una incorporación estricta del artículo 6 al ordenamiento interno de los Estados miembros ya ha sido destacada en un asunto sometido al Tribunal de Justicia europeo (conclusiones del abogado general Fennelly en el asunto C-256/98, Comisión/Francia, de 16 de septiembre de 1999).
2. Véase el fallo del Tribunal de Justicia europeo en el asunto C-355/90, Comisión/España, Rec. 1993, p. I-4221 (*Marismas de Santoña*), y su sentencia de 18 de marzo de 1999 en el asunto C-166/97, Comisión/Francia (*Estuario del Sena*).
3. Ídem.
4. Asunto C-392/96, Comisión/Irlanda, sentencia del Tribunal de Justicia europeo de 21 de septiembre de 1999.
5. En este aspecto insistió también el abogado general Fennelly del Tribunal de Justicia europeo en el caso mencionado en el punto 1.
6. La jurisprudencia pertinente del Tribunal de Justicia europeo insiste en que el concepto de «proyecto» debe interpretarse en un sentido amplio (véase, por ejemplo, la sentencia de 24 de octubre de 1996 en el asunto C-72/95, *Kraaijeveld*).
7. Véase el anterior punto 1.
8. Para ver qué se considera «apreciable» en la práctica, cabe remitirse a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia europeo, por ejemplo, en el asunto C-355/90, Comisión/España (1993) Rec. 1993, p. I-4221 (*Marismas de Santoña*). Aunque ese asunto no se falló en referencia a los apartados 3 y 4 de la Directiva 92/43/CEE (pues la sentencia hacía referencia al anterior régimen de protección de ZEPA con arreglo a la Directiva 79/409/CEE), indica algunos tipos de actividad que se puede considerar afectan de forma apreciable a un espacio protegido.
9. El Tribunal ha declarado lo siguiente: «*En efecto, incluso un proyecto de dimensiones reducidas puede tener un impacto considerable en el medio ambiente cuando esté situado en un lugar en el que los factores medioambientales descritos en el artículo 3 de la Directiva (85/337/CEE), como la fauna y la flora, [...], sean sensibles a la más mínima modificación.*» (Asunto C-392/96, Comisión/Irlanda, sentencia del Tribunal de Justicia europeo, de 21 de septiembre de 1999.)
10. Véase asimismo la insistencia del Tribunal de Justicia europeo en las responsabilidades comunes de los Estados miembros en el contexto de la Directiva sobre aves en asuntos tales como C-252/85 y C-262/85 (respectivamente: Comisión/Francia, Rec. 1988, p. 2243, y Comisión/Italia, Rec. 1987, p. 3073).

ANEXO II

CONSIDERACIONES SOBRE LOS PLANES DE GESTIÓN

Aunque los «adecuados planes de gestión» no siempre son necesarios, los participantes en el seminario de Galway ⁽²²⁾ y en la Conferencia de Bath ⁽²³⁾, insistieron en que esos planes pueden ser un medio eficaz para cumplir las obligaciones establecidas en la Directiva sobre hábitats.

De las conclusiones del seminario de Galway se han extraído las siguientes consideraciones, que pueden ser de utilidad en la preparación de planes de gestión:

1. Metodología

- ¿Es realmente necesario un plan de gestión para el lugar? ¿Por qué?
- ¿Quién va a elaborar el plan? ¿Quién va a ser el responsable?
- ¿Por qué es importante el lugar? (valor natural y contexto socioeconómico)
- ¿Cuáles son sus principales amenazas?
- ¿Qué es lo que se quiere conseguir?
- ¿Cómo se pretende conseguirlo y con qué calendario preciso?
- ¿Cuánto va a costar? ¿Será capaz de optimizar los beneficios para la conservación de la naturaleza?

2. Objetivos

Los objetivos del plan de gestión del lugar deben responder a las necesidades ecológicas de los hábitats naturales y especies que tienen una presencia significativa en ese espacio para que su estado de conservación sea favorable. Tienen que ser lo más claros posible, realistas, cuantificados y manejables. Debe utilizarse un lenguaje claro y expresiones concretas que todo el mundo pueda comprender.

- ¿Cuál es el estado de conservación favorable para cada tipo de hábitat y especies presentes en el lugar?
- ¿Cómo contribuye a la integridad del lugar y a la coherencia de la red?
- ¿Se evalúa de forma dinámica de acuerdo con la evolución del estado de conservación de esos hábitats o especies?

3. Consulta y ejecución

Se trata de una parte fundamental del proceso de elaboración de un plan de gestión que requiere un planteamiento multidisciplinar y profesional.

- ¿Se han identificado los agentes locales?
- ¿Se les ha hecho participar según un enfoque ascendente?
- ¿En qué momento se les ha hecho intervenir?

⁽²²⁾ Seminario sobre *Gestión de ZEC*, organizado por las autoridades irlandesas del 9 al 11 de octubre de 1996 en Galway (Irlanda).

⁽²³⁾ Conferencia sobre *Natura 2000 and People*, organizada por la Comisión y la Presidencia del Reino Unido del 28 al 30 de junio de 1998 en Bath (Reino Unido).



Un ejemplo de método de consulta es el «*document d'objectifs*» que se utiliza en Francia, y en el que se invita a participar a todas las agrupaciones interesadas bajo la responsabilidad de las autoridades competentes (*préfet de région*).

4. Seguimiento y evaluación

Esta es una de las partes más importantes del plan, sobre todo para determinar si se han conseguido los resultados previstos. Al igual que los objetivos del plan de gestión, el seguimiento debe ser claro y haberse establecido con precisión, y debe incluir un análisis de los aspectos financieros.

ANEXO II A

EJEMPLOS DE PROYECTOS DE LIFE-NATURALEZA ⁽²⁴⁾ QUE HAN INCLUIDO PLANES DE GESTIÓN O MEDIDAS REGLAMENTARIAS, ADMINISTRATIVAS O CONTRACTUALES

En cada proyecto se indican los aspectos pertinentes:

BÉLGICA

- *Protection through acquisition and management of the last calcareous mires in Belgium (B4-3200/95/435) [Protección mediante la adquisición y gestión de las últimas turberas calcáreas de Bélgica].*

La autoridad provincial arrienda a los propietarios la mayor parte de este paraje de gran valor para garantizar su protección.

- *Integral Coastal Conservation Initiative (B4-3200/96/483) [Iniciativa de conservación integral de la costa].*

Preparación de planes de gestión para hábitats costeros (dunas) y hábitats marinos.

ALEMANIA

- *Protecting great bustard habitats in Brandenburg (B4-3200/92/14529) [Protección de hábitats de la avutarda en Brandemburgo].*

Contratos con agricultores, que incluyen la adquisición y el arriendo de terrenos, o acuerdos de gestión.

- *Preservation and re-establishment of the Trebeltal fen and Restoration and conservation of riverine fens in Mecklenburg-Vorpommern (B4-3200/94/731 & B4-3200/95/260) [Preservación y restauración de las turberas bajas del valle del Trebel y restauración y conservación de las turberas bajas ripícolas en Mecklenburgo-Pomerania Occidental].*

Elaboración y aplicación de un plan de gestión para restaurar hábitats fluviales y de turbera mediante una estrecha cooperación con las autoridades responsables en temas de conservación y de agua.

- *Transnational program for the conservation of bats in western central Europe (B4-3200/95/842) [Programa transnacional para la conservación de los murciélagos en Europa Central y Oriental].*

Contratos con propietarios de terrenos y autoridades públicas, y elaboración de un plan de gestión.

- *Conservation and development of nature of the Federseelandscape (B4-3200/96/489) [Conservación y desarrollo del paisaje de Federsee].*

Procedimiento de fusión de terrenos rurales financiado con medidas agroambientales.

⁽²⁴⁾ Para más información, consúltese la página de Internet que se encuentra en la siguiente dirección:
<http://europa.eu.int/comm/life/nature/databas.htm>.



GRECIA

- *Management and protection of the threatened biotopes of Western Crete with ecotopes and priority species (B4-3200/95/850) [Gestión y protección de los biotopos amenazados del oeste de Creta con ecotopos y especies prioritarias].*

Preparación de planes de gestión con participación directa de autoridades locales.

- *The Mediterranean monk seal in Greece: conservation in action (B4-3200/96/500) [La foca monje mediterránea en Grecia: Conservación en acción].*

Elaboración de planes de gestión en consulta permanente con los distintos interesados.

ESPAÑA

- *First, second and third phases of the action programme for the conservation of the Brown Bear and its habitat in the Cantabrian Mountains (B4-3200/92/15185 & 94/736 & 95/523) [Primera, segunda y tercera fases del programa de acciones para la conservación del oso pardo y su hábitat en la Cordillera Cantábrica].*

Acuerdos con cazadores para gestionar las zonas de caza de una manera compatible con la conservación del oso.

- *First and second phases of the creation of a network of flora micro-reserves and purchase of land of significant botanical interest in the Valencia Region (B4-3200/93/766 & 95/521) [Primera y segunda fases de la creación de una red de microrreservas de flora y adquisición de terrenos de interés botánico en la Comunidad Valenciana].*

Acuerdos con propietarios de terrenos y aplicación de planes de gestión para las micro-reservas (160 lugares).

- *First and second phases of the Conservation Programme for three threatened vertebrate species in the Pyrenees (Subproject Spain) (B4-3200/93/772, 95/277, 95/524) [Primera y segunda fases del programa de conservación de tres especies de vertebrados amenazados en el Pirineo (subproyecto España)].*

Acuerdos con cazadores para mantener las reservas de *Gypaetus barbatus*, e indemnizaciones para evitar la tala de árboles en bosques incluidos en el área de distribución del oso pardo.

- *Conservation of the Little Bustard, Great Bustard and Lesser Kestrel in the SPAs of Extremadura (B4-3200/96/507) [Conservación del sisón, avutarda y el cernícalo primilla en la red de ZEPA de la Comunidad Autónoma de Extremadura].*

Acuerdo con agricultores para mejorar el hábitat de páramo.

FRANCIA

- *Protection programme for bogs in France (B4-3200/95/518) [Programa de protección de turberas en Francia].*

Preparación de un manual para la gestión de hábitats de turbera.

- *Experimental drawing up of management plans for future French Natura 2000 sites (B4-3200/95/519) [Elaboración experimental de planes de gestión para futuros espacios de la red Natura 2000 en Francia].*

Ensayos de planes de gestión en 35 espacios y elaboración de una guía metodológica para preparar planes de gestión de espacios de Natura 2000.

IRLANDA

- *Development of management plans and emergency actions aimed at candidate SACs (B4-3200/95/837) [Elaboración de planes de gestión y medidas de emergencia para espacios que pueden llegar a ser declarados ZEC].*

Elaboración de planes de gestión para posibles ZEC.

AUSTRIA

- *Bear protection programme for Austria (B4-3200/95/847) [Programa de protección del oso en Austria].*

Elaboración de un plan de gestión en cooperación con todas las autoridades y agrupaciones interesadas con fuerte participación de la población.

- *Wetland management in the Upper Waldviertel (B4-3200/96/539) [Gestión de humedales en el alto Waldviertel].*

Elaboración de planes de gestión para muchos humedales pequeños (turberas, estanques, pequeñas zonas fluviales, etc.), y aplicación parcial de esos planes en estrecho contacto con los propietarios y usuarios afectados.

PORTUGAL

- *Second phase of the project for conservation of the stepparian bird fauna of Castro Verde (B4-3200/95/510) [Segunda fase del proyecto de conservación de la avifauna de las zonas esteparias de Castro Verde].*

- *New technology applied to nature conservation in Guadiana valley (B4-3200/95/511) [Nueva tecnología aplicada a la conservación de la naturaleza en el valle del Guadiana].*

En ambos proyectos se prepararon y aplicaron planes para zonas que, una vez concluidos los proyectos, quedaron integradas en ZEPA.

FINLANDIA

- *Protection of biodiversity, and particularly of flying squirrel habitats, in the Nuuksio area (B4-3200/95/508) [Protección de la biodiversidad y, en particular, de los hábitats de la ardilla voladora en la zona de Nuuksio].*

Preparación de un plan de gestión para la creación y conservación en zonas naturales dentro de terrenos privados.



- *Saimaa ringed seal management plan for Lake Pihlajavesi (B4-3200/95/505) [Plan de gestión de la foca ocelada de Saimaa para el lago Pihlajavesi].*

Planes de usos del suelo centrados en la conservación de la foca.

SUECIA

- *Protection and restoration of Stora Alvaret on Öland Island, SE Sweden (B4-3200/96/547) [Protección y restauración de Stora Alvaret en la isla de Öland, sudeste de Suecia].*
- *Preservation of the hermit beetle, Osmoderma eremita (B4-3200/97/288) [Preservación de Osmoderma eremita].*

Aplicación de regímenes agroambientales para la gestión a largo plazo de los parajes.

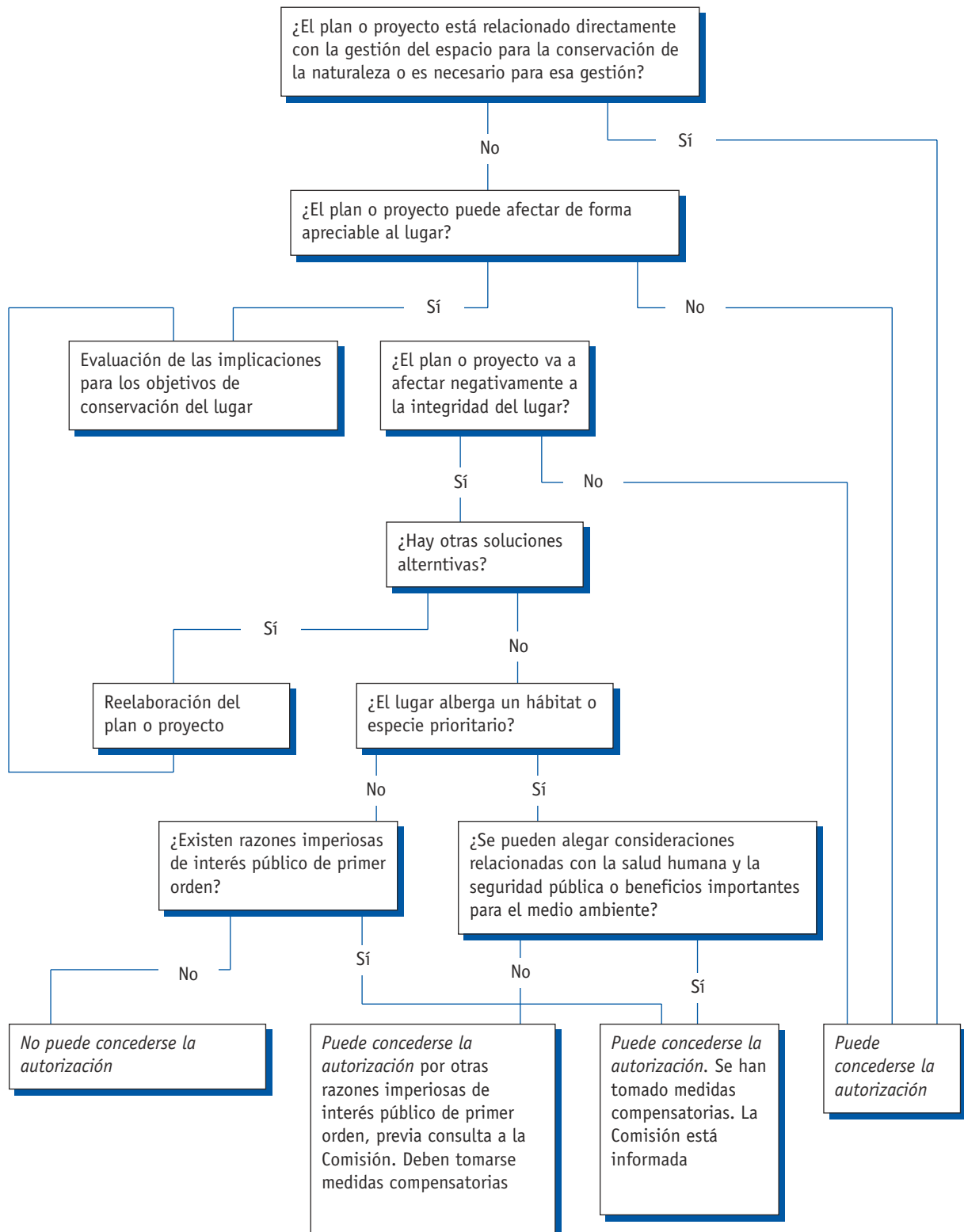
REINO UNIDO

- *Conservation management of priority upland habitats through grazing: guidance on management of upland Natura 2000 sites (B4-3200/95/854) [Gestión para la conservación de hábitats prioritarios de tierras altas mediante el pastoreo: guía para la gestión de espacios de Natura 2000 en tierras altas].*

Elaboración de un manual práctico para la planificación de la gestión del pastoreo.

ANEXO III

EXAMEN DE PLANES Y PROYECTOS QUE AFECTAN A ESPACIOS DE NATURA 2000





ANEXO IV

FORMULARIO PARA LA COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA EN VIRTUD DEL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 6

Estado miembro:

Fecha:

**Información a la Comisión Europea
con arreglo al artículo 6 de la Directiva sobre hábitats
(Directiva 92/43/CEE)**

60

61

Documentación enviada para: información:
(art. 6, ap. 4, pár. 1)

dictamen:
(art. 6, ap. 4, pár. 2)

Autoridad nacional competente:

Dirección:

Persona de contacto:

Tel., fax, e-mail:

I. PLAN O PROYECTO

Denominación y código del espacio de Natura 2000 afectado:

El espacio es:

- una ZEPA (Directiva sobre aves) un LIC propuesto (Directiva sobre hábitats)
- que alberga un hábitat/especie prioritaria

Resumen del plan o proyecto que afecta al espacio:



2. EFECTOS NEGATIVOS

Resumen de la evaluación de los efectos negativos sobre el espacio:

62

63

N.B.: El resumen debe centrarse en el efecto negativo previsto sobre los hábitats y especies que motivaron la propuesta del espacio para su inclusión en la red Natura 2000; deben incluirse los mapas oportunos y una descripción de las medidas correctoras ya decididas.

3. SOLUCIONES ALTERNATIVAS

Resumen de las soluciones alternativas estudiadas por el Estado miembro:

Motivos que han llevado a las autoridades nacionales competentes a determinar que no hay soluciones alternativas:



4. RAZONES IMPERIOSAS

Motivos para justificar, pese a todo, este plan o proyecto:

- razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica (si no hay especies o hábitats prioritarios)
- salud humana
- seguridad pública
- consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente
- otras razones imperiosas de interés público de primer orden

Breve descripción del motivo:

5. MEDIDAS COMPENSATORIAS

Medidas compensatorias previstas y calendario:



ANEXO V

AUTORIDADES DE PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA EN LOS ESTADOS MIEMBROS ⁽²⁵⁾

Belgique-België

- Els Martens
Aminal - Afdeling Natuur
Koning Albert II laan 20, bus 8,
Ferraris-gebouw, 4de verdieping,
lokaal 4G43
B-1000 Bruxelles-Brussel
- Patrick de Wolf
DGRNE
Av. Prince de Liège 15
B-5100 Jambes

Danmark

- Olaf G. Christiani
Ministry of the Environment and Energy,
The National Forest and Nature Agency
Haraldsgade 53
DK-2100 Copenhagen
- Tine Nielsen Skaftø
The National Forest and Nature Agency
Haraldsgade 53
DK-2100 Copenhagen

Deutschland

- Ursula von Gliscynski
Ministry for the Environment,
Nature Conservation and Nuclear Safety,
Referat NI 2
Godesberger, Allee 90
D-53048 Bonn
- Detlef Szymanski
Hessisches Ministerium des Innern und für
Landwirtschaft, Forsten und Naturschutz
Hölderlinstraße. 1-3
D-65187 Wiesbaden

Ellas

- Stavroula Spyropoulou
Ministry of Environment, Physical Planning
and Public Works,
Environmental Planning Division,
Nature Management Section
36 Trikalon str
GR-11526 Athens
- Panagiotis Drougas
General Secretariat for Forests
and the Natural Environment,
Department of Aesthetic Forests, National
Parks
and Game Management
Ippokratous str. 3-5
GR-10 164 Athens

España

- Jesús Serrada Hierro
Dirección General de Conservación
de la Naturaleza (MIMAM)
Gran Vía de San Francisco, 4-4^a
E-28005 Madrid
- Miguel Aymerich Despointes
Dirección General de Conservación
de la Naturaleza (MIMAM)
Gran Vía de San Francisco 4-4^a
E-28005 Madrid

France

- Jean-Marc Michel
Ministère de l'Environnement,
Direction de la Nature et des Paysages
20, avenue de Ségur
F-75302 Paris 07 SP

⁽²⁵⁾ Lista de delegados en el Comité de hábitats creado por la Directiva 92/43/CEE. La lista actualizada se encuentra en la siguiente dirección de Internet: <http://europa.eu.int/comm/life/nature/databas.htm>.

- Henri Jaffeux
Ministère de l'Environnement,
Direction de la Nature et des Paysages
20, avenue de Ségur
F-75302 Paris 07 SP

Ireland

- Alan Craig
National Parks and Wildlife, Dúchas,
Dept. of Arts, Heritage, Gaeltacht and the Is-
lands
Ely Court 7, Ely Place
Dublin 2
Ireland
- Peadar Caffrey
National Parks and Wildlife, Dúchas,
Dept. of Arts, Heritage, Gaeltacht and the Is-
lands
Ely Court 7, Ely Place
Dublin 2
Ireland

Italy

- Patrizia de Angelis
Ministero dell'Ambiente,
Servizio Conservazione della Natura
Via Assisi, 163
I-00187 Roma
- Alberto Zocchi
Ministero dell'Ambiente,
Servizio Conservazione della Natura
Via Assisi, 163
I-00181 Roma

Luxembourg

- Claude Origer
Ministère de l'Environnement
18, Montée de la Pétrusse
L-2918 Luxembourg
- Marie-Paule Kremer
Ministère de l'Environnement
18, Montée de la Pétrusse
L-2918 Luxembourg

Nederland

- Garry Post
Ministry of Agriculture, Nature, Management
and Fisheries,
Department for Nature Management
73 Bezuidenhoutseweg, P.O. Box 20401
2500 EK Den Haag
Nederland

Österreich

- Mag. Christian Plössnig
Amt der Tiroler Landesregierung, Abt.
Umweltschutz
Eduard Wallnöfer Platz 1
A-6020 Innsbruck
- D.I. Günter Liebel
Bundesministerium für Umwelt, Jugend
und Familie, Abt. II/5
Stubenbastei 5
A-1010 Wien

Portugal

- José Manuel Marques
Instituto de Conservação da Natureza
Rua da Lapa, 73
P-1200-701 Lisboa

Suomi-Finland

- Esko Jaakkola
Ministry of the Environment, Land Use De-
partment
P.O. Box 380
SF-00131 Helsinki

Sverige

- Nilla Thomson
Ministry of Environment
S-10333 Stockholm
- Jan Terstad
Swedish Environmental Protection Agency
Blekhölmsterrassen 36
S-10648 Stockholm



United Kingdom

- M. Pritchard
Head of European Wildlife Division,
Department of the Environment Transport
and
the Regions
Tollgate House, Houlton Street
UK-BS2 9DJ Bristol

- Trevor Salmon
European Wildlife Division
Department of the Environment, Transport
and the Regions,
Tollgate House, Houlton Street
UK-BS2 9DJ Bristol

Comisión Europea

Gestión de espacios Natura 2000. Disposiciones del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

2000 — 69 pp. — 21 x 29,7 cm

ISBN 92-828-8820-7

BELGIQUE/BELGIË

Jean De Lannoy
Avenue du Roi 202/Koningslaan 202
B-1190 Bruxelles/Brussel
Tél. (32-2) 538 43 08
Fax (32-2) 538 08 41
E-mail: jean.de.lannoy@infoboard.be
URL: http://www.jean-de-lannoy.be

**La librairie européenne/
De Europese Boekhandel**

Rue de la Loi 244/Wetstraat 244
B-1040 Bruxelles/Brussel
Tél. (32-2) 295 26 39
Fax (32-2) 735 08 60
E-mail: mail@libeurop.be
URL: http://www.libeurop.be

Moniteur belge/Belgisch Staatsblad

Rue de Louvain 40-42/Leuvenseweg 40-42
B-1000 Bruxelles/Brussel
Tél. (32-2) 552 22 11
Fax (32-2) 511 01 84

DANMARK

J. H. Schultz Information A/S

Herstedvang 12
DK-2620 Albertslund
Tlf. (45) 43 63 23 00
Fax (45) 43 63 19 69
E-mail: schultz@schultz.dk
URL: http://www.schultz.dk

DEUTSCHLAND

Bundesanzeiger Verlag GmbH

Vertriebsabteilung
Amsterdamer Straße 192
D-50735 Köln
Tel. (49-221) 97 66 80
Fax (49-221) 97 66 82 78
E-Mail: vertrieb@bundesanzeiger.de
URL: http://www.bundesanzeiger.de

ΕΛΛΑΔΑ/GREECE

G. C. Eleftheroudakis SA

International Bookstore
Panepistimiou 17
GR-10564 Athina
Tel. (30-1) 331 41 80/11/2/3/4/5
Fax (30-1) 323 98 21
E-mail: elebooks@netor.gr

ESPAÑA

Boletín Oficial del Estado

Trafalgar, 27
E-28071 Madrid
Tel. (34) 915 38 21 11 (Libros),
913 84 17 15 (Suscrip.)
Fax (34) 915 38 21 21 (Libros),
913 84 17 14 (Suscrip.)
E-mail: clientes@com.boe.es
URL: http://www.boe.es

Mundi Prensa Libros, SA

Castelló, 37
E-28001 Madrid
Tel. (34) 914 36 37 00
Fax (34) 915 75 39 98
E-mail: libreria@mundiprensa.es
URL: http://www.mundiprensa.com

FRANCE

Journal officiel

Service des publications des CE
26, rue Desaix
F-75727 Paris Cedex 15
Tel. (33) 140 58 77 31
Fax (33) 140 58 77 00
E-mail: europublications@journal-officiel.gouv.fr
URL: http://www.journal-officiel.gouv.fr

IRELAND

Government Supplies Agency

Publications Section
4-5 Harcourt Road
Dublin 2
Tel. (353-1) 661 31 11
Fax (353-1) 475 27 60
E-mail: opw@iol.ie

ITALIA

Licosa SpA

Via Duca di Calabria, 1/1
Casella postale 552
I-50125 Firenze
Tel. (39) 055 64 83 1
Fax (39) 055 64 12 57
E-mail: licosa@licosa.com
URL: http://www.licosa.com

LUXEMBOURG

Messageries du livre SARL

5, rue Raiffeisen
L-2411 Luxembourg
Tél. (352) 40 10 20
Fax (352) 49 06 61
E-mail: mail@mdl.lu
URL: http://www.mdl.lu

NEDERLAND

SDU Servicecentrum Uitgevers

Christoffel Plantijnstraat 2
Postbus 20014
2500 EA Den Haag
Tel. (31-70) 378 98 80
Fax (31-70) 378 97 83
E-mail: sdu@sdu.nl
URL: http://www.sdu.nl

ÖSTERREICH

**Manz'sche Verlags- und
Universitätsbuchhandlung GmbH**

Kohlmarkt 16
A-1014 Wien
Tel. (43-1) 53 16 11 00
Fax (43-1) 53 16 11 67
E-Mail: bestellen@manz.co.at
URL: http://www.manz.at

PORTUGAL

Distribuidora de Livros Bertrand Ld.ª

Grupo Bertrand, SA
Rua das Terras dos Vales, 4-A
Apartado 60037
P-2700 Amadora
Tel. (351) 214 95 87 87
Fax (351) 214 96 02 55
E-mail: db@ip.pt

Imprensa Nacional-Casa da Moeda, SA

Rua da Escola Politécnica n.º 135
P-1250 -100 Lisboa Codex
Tel. (351) 213 94 57 00
Fax (351) 213 94 57 50
E-mail: spoce@incm.pt
URL: http://www.incm.pt

SUOMI/FINLAND

**Akateeminen Kirjakauppa/
Akademiska Bokhandeln**

Keskuskatu 1/Centralgatan 1
PL/PB 128
FIN-00101 Helsinki/Helsingfors
P./tfn (358-9) 121 44 18
F./fax (358-9) 121 44 35
Sähköposti: sps@akateeminen.com
URL: http://www.akateeminen.com

SVERIGE

BTJ AB

Traktorvägen 11
S-221 82 Lund
Tlf. (46-46) 18 00 00
Fax (46-46) 30 79 47
E-post: btjeu-pub@btj.se
URL: http://www.btj.se

UNITED KINGDOM

The Stationery Office Ltd

Orders Department
PO Box 276
London SW8 5DT
Tel. (44-20) 78 70 60 05-522
Fax (44-20) 78 70 60 05-533
E-mail: book.orders@theso.co.uk
URL: http://www.tsonline.co.uk

ÍSLAND

Bokabud Larusar Blöndal

Skólavörðustíg, 2
IS-101 Reykjavík
Tel. (354) 552 55 40
Fax (354) 552 55 60
E-mail bokabud@simnet.is

NORGE

Swets Norge AS

Østenjoveien 18
Boks 6512 Etterstad
N-0606 Oslo
Tel. (47-22) 97 45 00
Fax (47-22) 97 45 45
E-mail: kytterlid@swets.nl

SCHWEIZ/SUISSE/SVIZZERA

Euro Info Center Schweiz

c/o OSEC
Stampfenbachstraße 85
PF 492
CH-8035 Zürich
Tel. (41-1) 365 53 15
Fax (41-1) 365 54 11
E-mail: eics@osec.ch
URL: http://www.osec.ch/eics

BÄLGARIJA

Euopress Euromedia Ltd

59, blvd Vitosha
BG-1000 Sofia
Tel. (359-2) 980 37 66
Fax (359-2) 980 42 30
E-mail: Milena@mbox.cit.bg

ČESKÁ REPUBLIKA

ÚSIS

NIS-prodejna
Havelkova 22
CZ-130 00 Praha 3
Tel. (420-2) 24 23 14 86
Fax (420-2) 24 23 11 14
E-mail: voldanovaj@usiscr.cz
URL: http://usiscr.cz

CYPRUS

**Cyprus Chamber of Commerce
and Industry**

PO Box 1455
CY-1509 Nicosia
Tel. (357-2) 66 95 00
Fax (357-2) 66 10 44
E-mail: demetrap@ccci.org.cy

EESTI

Eesti Kaubandus-Tööstuskoda

(Estonian Chamber of Commerce and Industry)
Toom-Kooli 17
EE-00011 Tallinn
Tel. (372) 646 02 44
Fax (372) 646 02 45
E-mail: einfo@koda.ee
URL: http://www.koda.ee

HRVATSKA

Mediatrade Ltd

Pavla Hatza 1
HR-10000 Zagreb
Tel. (385-1) 481 94 11
Fax (385-1) 481 94 11

MAGYARORSZÁG

Euro Info Service

Hungexpo Európa Ház
PO Box 44
H-1441 Budapest
Tel. (36-1) 264 82 70
Fax (36-1) 264 82 75
E-mail: euroinfo@euroinfo.hu
URL: http://www.euroinfo.hu

MALTA

Miller Distributors Ltd

Malta International Airport
PO Box 25
Luqa LQA 05
Tel. (356) 66 44 88
Fax (356) 67 67 99
E-mail: gwirth@usa.net

POLSKA

Ars Polona

Krakowskie Przedmiescie 7
Skr. pocztowa 1001
PL-00-950 Warszawa
Tel. (48-22) 826 12 01
Fax (48-22) 826 62 40
E-mail: books119@arspolona.com.pl

ROMÂNIA

Euromedia

Strada Franceza Nr 44 sector 3
RO-70749 Bucuresti
Tel. (40-1) 315 44 03
Fax (40-1) 315 44 03
E-mail: mnedelciu@pcnet.pcnet.ro

ROSSIYA

CECE

60-letiya Oktyabrya Av. 9
117312 Moscow
Tel. (7-095) 135 52 27
Fax (7-095) 135 52 27

SLOVAKIA

Centrum VTI SR

Nám. Slobody, 19
SK-81223 Bratislava
Tel. (421-7) 54 41 83 64
Fax (421-7) 54 41 83 64
E-mail: europ@ttb1.sltk.stuba.sk
URL: http://www.sltk.stuba.sk

SLOVENIJA

Gospodarski Vestnik

Dunajska cesta 5
SLO-1000 Ljubljana
Tel. (386) 613 09 16 40
Fax (386) 613 09 16 45
E-mail: europ@gvestnik.si
URL: http://www.gvestnik.si

TÜRKIYE

Dünya Infotel AS

100, Yil Mahallesi 34440
TR-80050 Bagcilar-Istanbul
Tel. (90-212) 629 46 89
Fax (90-212) 629 46 27
E-mail: infotel@dunya-gazete.com.tr

AUSTRALIA

Hunter Publications

PO Box 404
3067 Abbotsford, Victoria
Tel. (61-3) 94 17 53 61
Fax (61-3) 94 19 71 54
E-mail: jpdavies@ozemail.com.au

CANADA

Les éditions La Liberté Inc.

3020, chemin Sainte-Foy
G1X 3V6 Sainte-Foy, Québec
Tel. (1-418) 658 37 63
Fax (1-800) 567 54 49
E-mail: liberte@mediom.qc.ca

Renouf Publishing Co. Ltd

5369 Chemin Canotek Road Unit 1
K1J 9J3 Ottawa, Ontario
Tel. (1-613) 745 26 65
Fax (1-613) 745 76 60
E-mail: order.dept@renoufbooks.com
URL: http://www.renoufbooks.com

EGYPT

The Middle East Observer

41 Sherif Street
Cairo
Tel. (20-2) 392 69 19
Fax (20-2) 393 97 32
E-mail: inquiry@meobserver.com
URL: http://www.meobserver.com.eg

INDIA

EBIC India

3rd Floor, Y. B. Chavan Centre
Gen. J. Bhosale Marg.
400 021 Mumbai
Tel. (91-22) 282 60 64
Fax (91-22) 285 45 64
E-mail: ebic@giabrn01.vsnl.net.in
URL: http://www.ebicindia.com

JAPAN

PSI-Japan

Asahi Sanbancho Plaza #206
7-1 Sanbancho, Chiyoda-ku
Tokyo 102
Tel. (81-3) 32 34 69 21
Fax (81-3) 32 34 69 15
E-mail: books@psi-japan.co.jp
URL: http://www.psi-japan.co.jp

MALAYSIA

EBIC Malaysia

Level 7, Wisma Hong Leong
18 Jalan Perak
50450 Kuala Lumpur
Tel. (60-3) 21 62 62 98
Fax (60-3) 21 62 61 98
E-mail: ebic-kl@mol.net.my

MÉXICO

Mundi Prensa Mexico, SA de CV

Río Pánuco No 141
Colonia Cuauhtémoc
MX-06500 Mexico, DF
Tel. (52-5) 533 56 58
Fax (52-5) 514 67 99
E-mail: 101545.2361@compuserve.com

PHILIPPINES

EBIC Philippines

19th Floor, PS Bank Tower
Sen. Gil J. Puyat Ave. cor. Tindalo St.
Makati City
Metro Manila
Tel. (63-2) 759 66 80
Fax (63-2) 759 66 90
E-mail: eccpcom@globe.com.ph
URL: http://www.eccp.com

SOUTH AFRICA

Eurochamber of Commerce in South Africa

PO Box 781738
2146 Sandton
Tel. (27-11) 884 39 52
Fax (27-11) 883 55 73
E-mail: info@eurochamber.co.za

SOUTH KOREA

**The European Union Chamber
of Commerce in Korea**

5th Fl, The Shilla Hotel
202, Jangchung-dong 2 Ga, Chung-ku
100-392 Seoul
Tel. (82-2) 22 53-5631/4
Fax (82-2) 22 53-5635/6
E-mail: eucck@eucck.org
URL: http://www.eucck.org

SRI LANKA

EBIC Sri Lanka

Trans Asia Hotel
115 Sir chittampalam
A. Gardiner Mawatha
Colombo 2
Tel. (94-1) 074 71 50 78
Fax (94-1) 44 87 79
E-mail: ebicsl@itmin.com

THAILAND

EBIC Thailand

29 Vanissa Building, 8th Floor
Soi Chidlom
Ploenchit
10330 Bangkok
Tel. (66-2) 655 06 27
Fax (66-2) 655 06 28
E-mail: ebicbkk@ksc15.th.com
URL: http://www.ebicbkk.org

UNITED STATES OF AMERICA

Bernan Associates

4611-F Assembly Drive
Lanham MD20706
Tel. (1-800) 274 44 47 (toll free telephone)
Fax (1-800) 865 34 50 (toll free fax)
E-mail: query@bernan.com
URL: http://www.bernan.com

**ANDERE LÄNDER/OTHER COUNTRIES/
AUTRES PAYS**

**Bitte wenden Sie sich an ein Büro Ihrer
Wahl/ Please contact the sales office
of your choice/ Veuillez vous adresser
au bureau de vente de votre choix**
**Office for Official Publications
of the European Communities**
2, rue Mercier
L-2985 Luxembourg
Tel. (352) 29 29-42455
Fax (352) 29 29-42758
E-mail: info.info@cec.eu.int
URL: http://eur-op.eu.int

Temas medioambientales

General

Agua

Tierra

Aire

Industria

Residuos

Naturaleza

Urbanismo

Financiación

Ley

Economía

Valoración

Nuclear

Riesgos

Educación

